

307909



TECNOLOGICO UNIVERSITARIO DE MEXICO

---

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.  
CLAVE 3079 - 09

"ANALISIS COMPARATIVO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL  
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL Y CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
ZUHEI NALLELY GUZMAN VELEZ



ASESOR DE TESIS: LICENCIADO JORGE GONZALEZ ARANDA

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS:**

Gracias por haberme dado la vida, y por hacerme parte de uno de los miembros de la hermosa familia con la que he vivido y me ha enseñado el camino de la vida.

## **A MIS PADRES:**

**SUSANA VÉLEZ BERRUECOS**

**J. MANUEL GUZMÁN VÉLEZ**

gracias por apoyarme siempre, por escucharme, entenderme, confiar en mi y en ocasiones sacrificarse, nunca tendré como agradecerles lo que siempre me han dado, ahora de alguna forma quiero hacerlo brindándoles esta tesis, ya que gracias a sus consejos, principios y fortaleza, que me han enseñado, he podido realizar uno de mis más grandes objetivos en la vida. Gracias, ya que sin ustedes esto no hubiera sido posible. Los quiero mucho.

**A MIS HERMANOS:  
VERÓNICA, BRENDA,  
LUIS Y FERNANDO**

Gracias por haberme apoyado,  
tolerado en las diferentes etapas  
de mi vida, así como compartir  
todas las clases de experiencias, por  
ser mis únicos amigos, y aunque  
en ocasiones hemos diferido, gracias,  
ya que me han alentado a seguir,  
los quiero muchísimo y siempre van  
a poder contar conmigo.

**A MI ESPOSO:  
EUGENIO ORTÚZAR MARTÍNEZ.**

Gracias por tu gran apoyo, por tu  
amor y por estar a mi lado,  
comprendiéndome, desvelándote y  
preocupándote por mí, por darme todo lo  
que puedes y más, por compartir tu vida  
junto a la mía y por todos los momentos  
felices que hemos vivido. Te amo.

**A MI ASESOR:**

**LIC. JORGE GONZÁLEZ ARANDA.**

Por su tiempo, ayuda y valiosa  
colaboración dedicados para la  
realización del presente trabajo.

**AL LIC. ROBERTO ROJO GONZÁLEZ.  
JUEZ DEL JUZGADO TRIGÉSIMO OCTAVO  
DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Gracias por haberme permitido compartir su magnífica idea para la elaboración del presente trabajo, al brindarme como siempre lo mejor de sí, de su gran experiencia y calidad humana, reconocidas por todos los que tenemos el privilegio de convivir con usted; y principalmente por la confianza que afortunadamente me ha depositado como persona.

ÍNDICE. . . . .	I
OBJETIVO. . . . .	III
INTRODUCCIÓN. . . . .	IV

## ***CAPÍTULO PRIMERO***

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

1.1 DERECHO ROMANO. . . . .	1
1.2 DERECHO GERMÁNICO. . . . .	8
1.3 DERECHO MEXICANO. . . . .	12

## ***CAPÍTULO SEGUNDO***

### **EL ENJUICIAMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.**

2.1 EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL. . . . .	15
2.2 EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO. . . . .	40
2.3 DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CÓDIGOS. . . . .	52

## ***CAPÍTULO TERCERO.***

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

3.1 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. . . . .	67
3.2 OBJETO. . . . .	76
3.3 ESTADIOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. . . . .	76
3.3.1 COMO MEDIO PROBATORIO. . . . .	76
3.3.2 COMO ACTO PREJUDICIAL. . . . .	81
3.3.2.1 EDAD AVANZADA. . . . .	88
3.3.2.2 PELIGRO INMINENTE DE MUERTE. . . . .	88
3.3.2.3 AUSENCIA DEL LUGAR. . . . .	89
3.3.2.4 COMO MEDIDA PRECAUTORIA. . . . .	90
3.4 SUJETOS QUE PUEDEN SER TESTIGOS. . . . .	90

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

4.1 OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN. . . . .	92
4.2 PREPARACIÓN. . . . .	96
4.3 DESAHOGO (INTERROGATORIO DE TESTIGOS). . . . .	102
4.3.1 POR EL JUEZ. . . . .	109
4.3.2 POR LAS PARTES. . . . .	110
4.4 ALGUNAS NOTAS DEL OFRECIMIENTO, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS ESPECIALES, DE ARRENDAMIENTO, CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, JUICIOS DE CUANTÍA MENOR O DE PAZ, SEGÚN SEA EL CASO, ES DECIR DEL ESTADO DE MÉXICO O DEL DISTRITO FEDERAL E INCIDENTES EN GENERAL. . . . .	111

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DIFERENCIAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO.**

5.1 DIFERENCIA EN EL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN AMBOS CÓDIGOS. . . . .	120
5.2 EFECTOS DE LAS DIFERENCIAS EN AMBAS LEGISLACIONES. . . . .	124
5.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS. . . . .	125
CONCLUSIONES. . . . .	128
BIBLIOGRAFÍA . . . . .	135

## OBJETIVO

Es que toda persona interesada en el estudio del derecho y en especial los abogados litigantes, pasantes y estudiantes en derecho conozcan las diversas diferencias que existen entre la legislación del Estado de México y la del Distrito Federal, principalmente, en la forma y tiempo en que se debe de ofrecer, preparar y suministrar la prueba testimonial ante el juzgador, todo esto en razón, de que hoy en día, las personas cambian su domicilio con gran facilidad del Distrito Federal al Estado de México y viceversa, llevando consigo sus conflictos legales derivados de acciones reales o personales, lo que trae como consecuencia que el abogado conozca todas aquellas diferencias entre ambas legislaciones para poder garantizar así el éxito de un litigio.

Ya que la prueba testimonial es indispensable en el proceso y por ello se debe ofrecer de forma adecuada en ambas legislaciones, pues en ocasiones dicha prueba es esencial para poder acreditar alguna acción; ya que de las manifestaciones hechas por los testigos depende de acreditar algún hecho relacionado con la litis. Ya que el objeto de poder aportar dicha prueba en tiempo y forma correctamente es para ilustrar al juzgador sobre un hecho conexo con la litis.

## INTRODUCCIÓN.

Debido a que dentro del procedimiento civil, la prueba testimonial, después de la documental pública que hace prueba plena y aquellas otras mejor conocidas como pruebas idóneas, la testimonial es el medio de prueba de mayores elementos de convicción acerca al juzgado para que este emita su resolución final; así como de que dada la cercanía que existe entre la población del Distrito Federal y la del Estado de México, mejor conocida como zona conurbada, principalmente entre las Delegaciones de Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Venustiano Carranza, Cuajimalpa con los municipio de Tlalnepantla, Naucalpan, Atizapán, Ecatepec, Nezahualcoyotl, Iztapaluca, Texcoco, Y Huixquilucan, etcétera, en la que los diferentes núcleos de población cambian su domicilio con facilidad del Distrito Federal al Estado de México y de éste a aquel, llevando consigo sus conflictos legales derivados de acciones reales y personales, es necesario que los litigantes y estudiantes de derecho conozcan, las diferencias existentes entre la legislación Procesal Civil del Estado de México y la del Distrito Federal, principalmente en lo concerniente al ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial con el fin de asegurar el motivo para el cual fue ofrecido dicho medio de prueba y garantizar el éxito del litigio. Por lo que tomando en consideración que la prueba es un elemento esencial para el procedimiento, es indispensable que las partes suministren al juzgador las mismas, pero que no se concreten inicial y exclusivamente a ofrecerlas, sino que deben velar por la correcta admisión, desahogo de ellas de acuerdo a los principios de la carga de la prueba y a la distribución de la misma, por lo que corresponde a cada una de las partes proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso al oferente y si este no cumple con ese requerimiento, su omisión traerá aparejada una consecuencia gravosa para éstos, los que verán limitadas sus posibilidades para presentar las pruebas que no ofrecieron oportunamente.

No obstante lo anterior, en la legislación procesal del Distrito Federal como del Estado de México, existen diversas diferencias, tanto en el ofrecimiento como en el desahogo de la prueba testimonial, lo que trae como consecuencia que los juicios se alarguen en forma indefinida o que se deje de recibir la prueba testimonial, según sea el caso; por lo que es necesario que exista una uniformidad en este sentido entre ambas legislaciones, amén de la reforma hecha al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha 14 de febrero del año 2004, ya que no se satisfacen las necesidades para las cuales fue realizada dicha reforma

En efecto, mientras que en la legislación del Distrito Federal la ley ordena que en el escrito de demanda se deberán presentar todas las pruebas de las que se tengan conocimiento, las cuales si no fueran presentadas en esa etapa procesal, serán desechadas; en la legislación del Estado de México, no es necesario que se ofrezcan las pruebas en las que apoye su demanda, sino que solamente se presenta el escrito de demanda narrando los hechos en la misma. De igual forma, en la legislación del Distrito Federal la prueba testimonial se recibe de forma oral, en tanto que en el Estado de México se desahoga de forma escrita; de igual forma, en el Distrito Federal la recepción de la prueba no tiene límite, mientras que en el Estado de México sí lo prevé; por lo que debe haber si no una uniformidad de criterios en ese sentido, sí debería asemejarse, pues la reforma a la legislación del Distrito Federal, no satisface las necesidades de la población para las cuales fue creada como ocurre en la legislación del Estado de México.

En nuestro primer capítulo estudiaremos los antecedentes históricos de la prueba testimonial en el proceso civil, la cual la prueba a base de testigos, aparece con el nacimiento del proceso mismo, ya que es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho. Así también mencionaremos que la

primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857 y la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942. (Este derogó al del 26 de diciembre de 1908 que sustituyó al primer federal que hubo del 6 de octubre de 1897).

En el segundo capítulo estudiaremos el enjuiciamiento ordinario civil en el Distrito Federal y el Estado de México y del análisis hecho a ambos ordenamientos encontramos que el procedimiento para ambos es la forma o modo en que sea ha desarrollado el proceso, esto es el proceso constituyente el género, mientras que el procedimiento es la especie. Cabe establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. En la instrucción primera etapa del proceso se divide en tres fases: la fase postulatoria, fase probatoria y la fase preconclusiva, así el juicio es la segunda y final. Pero de todo lo anteriormente descrito, se advierte una gran variedad de diferencias en la estructura de ambos códigos, de tal manera que sería importante que en el juicio civil en ambas legislaciones, se siga un mismo orden estructural, desde la descripción que se hace de las acciones y excepciones a intentar, hasta la resolución final y los recursos en contra de dichas resoluciones judiciales.

En el tercer capítulo examinaremos la prueba testimonial, de lo que se considera necesario mencionar la definición de prueba en general la cual es la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas vigentes. Y la prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes sobre los hechos

relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo. Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal corrobora esta definición: "*Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigo.*" Y la importancia de la prueba testimonial es que las declaraciones de los testigos valen en tanto que expresan la verdad. Y su eficacia probatoria tienen como fundamento la credibilidad de los testigos. Y el objeto de los testigos es pretender obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.

En el cuarto capítulo observaremos la prueba testimonial en el juicio ordinario civil, tanto en el distrito federal como en el estado de México es decir la forma en que se debe de ofrecimiento, admitir, preparar y desahogar la prueba en mención.

Y en el quinto capítulo notaremos las diferencias de la prueba testimonial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de México. De las cuales una vez estudiadas podremos considerar en qué ordenamiento es más fácil llevar el proceso y más rápido, así como sus ventajas y desventajas en cada ordenamiento legal.

Así, al final de este trabajo encontraremos las conclusiones de las cuales podemos decir que el ordenamiento que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es mucho más rápido que el del Distrito Federal ya que es concreto y limitativo.

Finalmente lego esta investigación a todos aquellos que están en la lucha por tener un mejor desempeño en su trabajo, así como a los que

deseen ampliar más su conocimiento, para poder tener una idea general de ambos ordenamientos ya que son los más usuales en nuestra vida cotidiana.

## ***CAPÍTULO I.***

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO CIVIL.**

La prueba a base de testigos, aparece con el nacimiento del proceso mismo, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, de traer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio.

En el proceso egipcio se encontraba contemplada, pero indudablemente fue en los procesos griegos y romano en donde encontró un avanzado desarrollo.

Alcalá Zamora sintetiza los orígenes de nuestra legislación partiendo del derecho romano, junto con el germano y el canónico lo cual formaron el proceso común medieval italiano, con influencia de la Tercera partida, antecedente de la Ley de Enjuiciamiento española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884, que con el Código de Béiztegui, expedido en Puebla en 1880, constituyen la fuente inmediata de nuestra legislación a estudio.<sup>1</sup>

#### **1.1 DERECHO ROMANO.**

En Roma el derecho sustantivo concedía la forma de las acciones determinadas por el Estado.

---

<sup>1</sup> ZAMORA Y CASTILLO, Alcalá. Derecho Procesal Mexicano. 2ª edición. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1985.

La forma inicial de defensa de los derechos se originó en casi todos los pueblos de la antigüedad en forma similar, esto es a través de la protección que realizaba el ofendido o su familia, utilizando en caso necesario la violencia.

Ante la ausencia de organismos especiales por parte del estado para administrar justicia, era el jefe de la familia en la gens el encargado de resolver los conflictos y violaciones de los derechos imponiendo las sanciones correspondientes.

La antigua venganza privada por conducto de la aplicación de la ley de Talión es dejada atrás al adoptarse el sistema de composiciones (a través de este sistema se renunciaba el derecho de aplicar al ofensor una pena corporal a cambio de una suma de dinero) de lo que se desprende que la función represiva estaba en manos de los particulares.

Así también los sacerdotes juzgaban a nombre de la divina ofendida, pero a medida que pasa el tiempo se encuentra una impartición de justicia por parte de autoridades públicas y ya durante la época de Augusto encontramos leyes en las que se establecen sanciones para todo aquel que se hiciese justicia por su propia mano.

El derecho Justiniano admitía la justicia por propia mano, utilizando la agresión como en el caso de la sospecha de huida del deudor, en el que si el agresor lo encuentra, tiene el derecho de arrebatarse el dinero que le debía. Otras formas de administrar justicia por propia mano fueron reconocidas en Roma, sin embargo la única forma de brindar protección a cualquier derecho era la vía judicial. Posteriormente el emperador Marco Aurelio emitió un decreto en donde añade a la sanción penal otra civil, por la cual perdía su derecho aquél que utilizaba medios de defensa o ejecución por sí solo para ejercer sus derechos.

El derecho de acudirlos particulares a la autoridad judicial se le denominaba el derecho de acción.

El ejercicio de la acción era netamente privado antes de que se constituyera propiamente el Estado, las partes se defendían por sí mismas o por personas de su familia o por sus gentiles. Después prevaleció la idea de no actuar de esa forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de confianza de ambas partes. Finalmente una vez constituido ya el estado se fijó la forma en que las partes debían de resolver sus controversias.

Las formas de proceso fueron tres, respondiendo al triple periodo de la historia del derecho romano que son los siguientes:

EL PRIMERO: se constituye desde sus orígenes hasta el siglo III antes de Cristo;

EL SEGUNDO: desde esa época hasta el siglo IV después de Cristo, y

EL TERCERO: desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano.<sup>2</sup>

En los dos primeros períodos existen pequeñas diferencias las cuales consisten en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio: en el primer período debían pronunciar determinadas palabras (*prolatione certorum verborum*); en el segundo período mediante formulas escritas. En el tercer período se distingue de los procedentes que fue la intervención del Estado mayor, de tal manera que era de un proceso público.

---

<sup>2</sup> CUENCA, Humberto. *Procesal Civil Romano*. Ediciones jurídicas. 90p.

## **PROCESO ORDINARIO:**

En el proceso ordinario; las partes son el actor y el reo. En el tiempo de las acciones de la ley, se llamaba reo tanto al que provocaba el juicio como al demandado o conducido al juicio (*tempore legis actionum reus diceretur sive ille qui provocaret iudicium, sive conventus, seu ductus in iudicium*). En el período formulario el actor es aquel que estaba activamente en el juicio (*actor est qui active se habet*) y reo el que era conducido a juicio, el reo era obligado a venir con el actor (*reus qui venire cu actore cogitur, ob quam rationem etiam conventus vocatur*).<sup>3</sup>

En el primer período las partes debían obrar directamente y sólo en casos excepcionales se admitían representantes.

En el período formulario, aparecen dos especies de representantes en juicio: los cognitores y los procuradores.

En el proceso ordinario romano las partes actúan primero ante el magistrado, después ante el juez. La actuación ante el magistrado se llamaba *in iure*, por el lugar en que se sentaba el magistrado y porque el magistrado ejercía jurisdicción. La actuación ante el juez, se denominaba *in iudicio*. La primera parte se realizaba en el comicio o en el foro y la segunda, cuando ya se construyeron las basílicas, en estas; antes también en el comicio y en el foro.

Sólo se ejercía jurisdicción en la primera parte, porque únicamente la tenía el magistrado pues el juez, en la segunda parte, ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular.

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, UNAM. México 1987.

El magistrado es quien concede o niega la acción; asiste a las partes; las ayuda a exponer los términos precisos de la litis; confirma al juez elegido por las partes o ayuda a encontrar a un juez apto; ayuda al mismo juez elegido a juzgar y obliga al codemandado a pagar si fuese necesario.

En las acciones *stricti juris*, el juez examinaba los hechos, pues el derecho es examinado por el magistrado, si los hechos son verdaderos, condena; si son falsos absuelve al reo (pues el actor nunca podía ser condenado según el Digesto 50, 17,87) y en las acciones examina tanto los hechos como el derecho y según ese examen pronuncia su sentencia, la cual no era un acto de jurisdicción sino casi un arbitraje.

La tramitación del proceso se iniciaba por parte del demandante quien ordenaba al demandado a comparecer ante el magistrado, el demandado debía acompañarlo, pero en caso de que se negara, el demandante podía pedir la presencia de testigos y, ante ellos, ponía sus manos sobre el demandado, llevándolo por la fuerza o bien exigiendo garantizara su comparecencia el día fijado por conducto de un *vindex*.<sup>4</sup> Las partes debían presentarse personalmente ante el magistrado.

La actividad de las partes injure. La *editio actionis* era el acto por el cual el mismo actor comunica al reo que quería llamarlo a juicio. El reo era llamado ante el pretor<sup>5</sup>, si se resistía o no quería comparecer, podía ser forzado por el actor. El proceso público era siempre iniciado por el magistrado o por cualquier ciudadano en representación de la comunidad, con la finalidad de que el hecho delictuoso fuera debidamente sancionado y la decisión del juicio correspondía en todos los casos a un órgano estatal investido de jurisdicción. En cambio el proceso privado se iniciaba por acto

---

<sup>4</sup> Persona amiga del demandado de condición social o económica semejante a la de él, que garantizaba su comparecencia (*fiador protector*)

<sup>5</sup> Magistrado romano que ejercía jurisdicción en Roma o en las provincias.

de la parte demandante en donde un juez privado designado por las partes a resolver y a cuya sentencia aceptaban someterse en virtud de una convención arbitral. Proceso muy similar al proceso civil de nuestros días.

El proceso era substancialmente algo privado, es decir, correspondía exclusivamente a las partes mismas. Cuando ambas partes estaban in jure, surge el momento principal de la litis contestatio. Esta tiene su origen etimológico en el hecho de que en aquella época, eran llamados testigos por ambas partes. Antes del siglo II A.C., la **litis contestatio** consistía en la pronunciación de palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes, mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado. La litis contestatio contenía un contrato entre las partes porque era una actividad principal de las partes, ya que el proceso tenía un carácter primordialmente privado.<sup>6</sup>

La actividad de las partes in iudicio: el juez debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, si las había opuesto, es decir debía estudiar las pruebas y después condenar o absolver.

La sentencia se fundaba en las pruebas que el juez estimaba libremente, ya se tratara de **testigos**, que **fueron el único medio de prueba admitido entonces** o de documentos que se aceptaron por la influencia helénica.

Una vez dictada la sentencia pasaba en autoridad de cosa juzgada. En la época de la república no existió la apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios, porque el juez no tenía superiores:

---

<sup>6</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa. México 1984.

todos los ciudadanos eran iguales. Después de la república aún en el proceso ordinario, fue posible la apelación ante el príncipe.

Por tanto, el único remedio contra una sentencia era la declaración de nulidad, si faltó capacidad de las partes, si no se llenaron los requisitos de la fórmula, etcétera.

No era posible oponerse en contra de una sentencia ante otro magistrado pues la intercesión sólo era posible ante el magistrado que intervenía antes de la sentencia, no después.

Para Chiovenda el proceso romano se basó en los siguientes principios fundamentales:

- a. Oralidad,
- b. Inmediación,
- c. Publicidad,
- d. Concentración e
- e. Identidad del juez.

Dice que el principio de la libre convicción del juez no puede ser sino oral, porque sólo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento, mediante la observación personal y directa del material de la causa, pero aclara que el que entiende como proceso oral, aquel en que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, los testigos, peritos, examina con sus propios ojos los objetos y lugares discutidos (principio de la inmediación); por lo tanto para que esto sea posible es necesario que el juez deba ser la misma persona física que examina desde el principio hasta el final de la tramitación de la causa, (principio de la concentración) que el contacto entre las partes y el juez deba ser de viva voz, (principio de la

oralidad) y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de la publicidad) <sup>7</sup>

En tiempo de la antigua *sacramentum*, la prueba tenía un carácter místico; pero este régimen no pudo subsistir en una sociedad transformada, con jueces laicos buscando su convicción en la observancia de los hechos y en el rigor del razonamiento.

LEVY- BRUH acude a las fuentes literarias de Cicerón para rescatar el sistema probatorio e infiere que el juez podía tomar su opinión por diversos medios, ya que no existía un régimen de prueba legal o tasada. Los jueces apelarían a lo que se llama la íntima convicción que permite juzgar por impulsos y sin regla fija.

La convicción tuvo que formarse, necesariamente por virtud de las pruebas escritas y los testimonios, aunque los testigos eran al principio, libres de deponer, <sup>8</sup> amenos que fueran instrumentales del acto *pe raes et libram*. El testimonio podía ser examinado y criticado por los abogados. En cuanto a los escritos, sólo pudieron venir al proceso en la época en que la documentación se hizo común en la sociedad romana.

Para el juez los debates que ante él se siguen no tienen sino el significado de elementos de convicción.

## **1.2 DERECHO GERMÁNICO:**

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución de la no convicción del

---

<sup>7</sup> BRISEÑO Sierra, Humberto, *El Proceso Civil En México*. Volumen 1, Ed. Oxford.

<sup>8</sup> Atestiguar, declarar en juicio o fuera de él.

juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en donde el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad.

Es un régimen diferente, su principal fuente de estudios es la costumbre que en el siglo XIII, era concebida por el espejo de Suabia como ley. Como los usos y las costumbres han sido aprobadas por simples adagios o judicialmente y a veces por los trabajos de los jurisconsultos.

También existían los testigos, personas que en la celebración del acto contribuían a su constatación, a los vecinos que declaraban sobre las circunstancias de los sucesos comunales; pero no se consideraba testigo a quien casualmente obtuviera un conocimiento de los hechos.

Los testigos, pues, permitían excluir el juramento de la contraria. En caso de que ambas partes presentaran testigos, tenían preferencia los del demandado.

Como medio de prueba se aplicaban los juicios de Dios, conociéndose las ordalías del fuego, del agua, de la suerte y del duelo, acontecía que ante la inminencia del juramento que podía liberar al demandado, el querellante procedería a impugnarlo y presentar desafío, al cual llevaba también e implícitamente la acción de perjurio.

Este sistema no era totalmente uniforme, de manera que entre los antiguos salios la prueba tiene una mayor amplitud en el testimonio y se aplica de manera principal a la ordalía caldaria.

La resolución provenía de un examen formal de las pruebas o mediante el duelo.

Para la interposición y admisión de las acciones se seguía la legislación del lugar del tribunal, de la que dependía la misma organización.

En el derecho germánico el procedimiento se inicia mediante citación del demandado por el demandante, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si este no allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Ding<sup>9</sup> a petición del actor y a propuesta de un juez permanente. Las **pruebas** se realizan mediante el juramento de purificación, que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores juran conjuntamente afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha.

El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. El juramento podía reemplazarse por una provocación al duelo. Se empleaban con carácter de pruebas el juicio de Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, y la del agua fría; en el derecho primitivo. La ejecución de la sentencia a cuyo cumplimiento se ha comprometido solemnemente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente. Si no cumple cae en la pérdida de paz.

Zanzuchi dice que este procedimiento representaba un medio de pacificación social ya que el juez no decidía según su convencimiento sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste.

Que el momento culminante del proceso germánico era la sentencia sobre la admisión de las pruebas, emanada de la mitad del litigio, las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se

---

<sup>9</sup> Asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral muy formalista.

manifestara y se reducía a pocos actos solemnes; juramento, invocación directa de la divinidad, juicio de Dios, etc.

La sentencia era la consagración de la voluntad de Dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionadas, tenía la fuerza de verdad absoluta.

Para D'ONOFRIO la verdadera sentencia era la emanada durante la litis, al establecer a quién pertenecía rendir pruebas y CHIOVENDA concluye afirmando en que el proceso germánico existe una sentencia central sobre la prueba que no solo tiene el nombre de sentencia como la definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota era parte expresada en el pronunciamiento último del juez sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente.<sup>10</sup>

EL PROCESO COMÚN: es el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos, canónicos y se denominó por eso común porque regía en todas partes. Era un proceso formalista que había heredado del proceso germánico: era un proceso escrito en el que las partes nunca comparecían, siendo por esto largo y dispendioso.

UGO ROCCO: sintetiza los caracteres de ese derecho ya que le atribuye elementos de origen romanos canónico y germánico en los siguientes términos:

ROMANO CANÓNICO: el juez como tercero entre las partes debía decidir según su convicción, la prueba no tenía por objeto relevar la intervención de la divinidad, sino comprobar la verdad de los hechos y de

---

<sup>10</sup> Lecciones y en Comento al Código de Procedimientos Civiles. 4 ed, 1957. 35 p.

que la sentencia era una decisión que no tenía valor de verdad absoluta, sino que valía entre las partes.

GERMANOS: existía la falta absoluta de iniciativa del juez ya que se mantiene pasivamente frente a las partes, existe la introducción de la prueba legal, la cual no produce efectos, así como las sanciones contra el rebelde.

### **1.3 DERECHO MEXICANO.**

No obstante que conforme el derecho positivo mexicano el proceso, en el estado de México y en el Distrito Federal tienen las mismas fases procesales, es decir, postulatoria procesal y conclusiva, la fase postulatoria es completamente distinta, desde el término de ofrecer las pruebas, de admitirlas, recibirlas y hasta de valorarlas.

ESQUIVEL OBREGÓN: sostiene que aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredará de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglo, muy diferentes a la española y que aún cuando la legislación de Indias, apoyaba en la información directa de los hechos inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar.<sup>11</sup>

Con los aztecas el procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por

---

<sup>11</sup> ARRELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil. 5 ed, México, Ed. Porrúa, 1998.

el tectli y notificada por el tequitlatoqui. El juicio siempre era oral, una vez pronunciada la sentencia las partes podían apelar al tribunal de Tlacatecatl, el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del Tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

Este procedimiento se caracterizaba por rápido, carente de tecnicismos, con una defensa limitada, y las penas eran cruelesísimas.

## LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

La ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época, establecieron el siguiente orden de ejecución al cual debían regirse los tribunales.<sup>12</sup>

- Las leyes de los gobiernos mexicanos.
- La de la Cortes de Cádiz, (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821 fecha de la consumación de la independencia),
- La Novísima Recopilación,
- La Ordenanza de intendentes.
- La Recopilación de Indias,
- El fuero Real,
- El fuero del juzgo,
- Las siete partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante del 18 de

---

<sup>12</sup> Introducción al Sistema Jurídico Mexicano. UNAM. II Tomo. México 1991. 138 p.

marzo de 1840 y la de Don Juan Álvarez de 22 de noviembre de 1855 carecieron de importancia aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fué abrogado por el del 15 de septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932.

La legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942. (Este derogó al del 26 de diciembre de 1908 que sustituyó al primer Federal que hubo del 6 de octubre de 1897).

## ***CAPÍTULO II***

### **EL ENJUICIAMIENTO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **2.1 EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Para poder exponer este capítulo considero que es necesario iniciar con el concepto de procedimiento en general.

**EDUARDO PALLARES.**- dice que el proceso es un todo o si se quiere una institución. Que está formado por un conjunto de actos procesales que se inicia con la presentación y admisión de la demanda y concluye por alguna de las causas que la ley admite. Es decir el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, especial, escrita, verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin el y así sucesivamente.<sup>13</sup>

**José María Manresa y Navarro**, uno de los clásicos del procedimentalismo, dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento, y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento. O sea que, para este tratadista, el tecnicismo en cuestión

---

<sup>13</sup> ARRELLANO, García Carlos, Derecho Procesal Civil. 5 ed, Ed. Porrúa, México 1998.

debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no discrepa la doctrina moderna.<sup>14</sup>

**Niceto Alcalá-Zamora y Castillo** hace notar que el citado sustantivo no adquirió relieve procesal en su país, sino hasta el siglo XIX, debido al influjo de la codificación napoleónica dado que en la Partida Tercera, que, como se sabe, es el antecedente histórico de las leyes españolas y latinoamericanas, no aparece empleado dicho vocablo.<sup>15</sup>

Con la erudición que le distingue, el mismo autor considera que probablemente el primero en usar la locución procedimientos judiciales habrá sido Juan Martín Carremolino en una obra aparecida en 1839.

En nuestro Continente, tres años antes de la aparición de aquella obra, el 11 de marzo de 1833, el general **Andrés de Santa Cruz**, presidente de la República de Bolivia, promulgó el Código de Procederes de Santa Cruz, sancionado por el Congreso Constitucional de su país y editado en el mismo año en la imprenta chiquisaqueña dirigida por Ailón y Castillo, en la ciudad de Chiquisaca de aquel país. Tal ordenamiento, según relata Couture (que tuvo en sus manos un ejemplar del mismo) abarcaba las materias civil y penal.

En nuestro país, tal como ocurría en España por aquellos años, las obras didácticas de procedimientos judiciales se denominaban así unas, y otras práctica forense. Podemos recordar, por ejemplo, la que el ilustre jurisconsulto y político Manuel de la Peña y Peña publicó en la ciudad de México durante los años de 1835 a 1839, Práctica forense mexicana, dividida

---

<sup>14</sup> Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S. A. de C. V. DTJ - 2129

<sup>15</sup> Visión Jurídica Profesional OB CIT.

en cuatro tomos y que sirvió de texto en la Escuela Nacional de Jurisprudencia durante muchos años.

En la generalidad de los países latinoamericanos, el nuestro inclusive, durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta las primeras décadas del presente, fue también libro de texto en las escuelas de derecho, el Tratado histórico, crítico, filósofo de los procedimientos judiciales en materia civil, de José de Vicente y Caravantes.

Por cuanto al uso del sustantivo francés *procedure* en la legislación napoleónica, éste apareció por primera vez en el Code de Procédure Civile (Código de Procedimiento Civiles) promulgado en 1806, que entró en vigor el 1º de enero de 1807.

A la pregunta de cuál habrá podido ser la razón que inspiró el empleo de aquel sustantivo a la cabeza de tan importante cuerpo legal, es posible aventurar la suposición de que lo haya motivado la dedicación profesional de los autores del anteproyecto del mismo, dado que fueron todos ellos, juristas eminentemente prácticos, como puede juzgarse por las actividades a que estuvieron dedicados, a saber: Treilhard Presidente del Tribunal de Apelación de París; Berthereau, Presidente del Tribunal del Sena; Try, Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Apelación de París, y Pigueau, antiguo Abogado ante el Tribunal del Chatelet. El nombramiento de esta Comisión se dió a conocer por decreto de 3 germinal, año X (24 de marzo de 1802).

En cuanto a los países latinoamericanos, predomina el vocablo, procedimientos en la denominación de la mayoría de sus códigos procesales de las materias civil y penal, si bien en algunos de ellos, como los de Argentina, Brasil, Guatemala y otros, de pocos años a la fecha se ha cambiado ya por el más apropiado de, código procesal o código del proceso civil, penal, etcétera.

En México la denominación tradicional se mantuvo para los cursos facultativos correspondientes, hasta la primera treintena del presente siglo, época en que comenzó a llamárseles cursos de derecho procesal.

Asimismo los códigos de esta materia siguen llevando el epígrafe de procedimientos, civiles o penales, conforme al objeto que reglamentan.

La forma en que ha desarrollarse los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales y de las terceras además al conflicto, mediante los cuales la litis procede desde el comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones de lugar, de tiempo, medios de expresión y medios de comunicación.

En ocasiones suele utilizarse el término de procedimiento como sinónimo de proceso o juicio, sin embargo no existe sinónimo en estos conceptos, ya que el proceso: se desarrolla en dos etapas a saber, instrucción y juicio, por lo tanto no existe sinónimo alguno, no obstante, de que en la práctica suela utilizarse como sinónimos, ya que el proceso es un todo y el juicio es una parte del proceso, que entendida en su parte gramatical implica un razonamiento lógico y jurídico.

Por lo cual llego a la conclusión, que procedimiento, es la forma o modo en que sea ha desarrollado el proceso, esto es el proceso constituyente él genero, mientras que el procedimiento es la especie.

Así también las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran vinculadas con las garantías procesales de acción y defensa contenida en los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución.

**ARTICULO 8:** " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

**ARTICULO 14:** "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

**ARTICULO 17:** "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente Civil.”*

Podríamos mencionar también el artículo 20 en su fracción V el cual cita lo siguiente

**ARTICULO 20:** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

16

De los artículos anteriores se desprenden las formalidades esenciales del procedimiento que se deben llevar, es decir, de que manera, forma o modo se puede pedir algo a una autoridad, ya que debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de que forma puede ser privado de sus bienes,

---

<sup>16</sup> CARBONELLI, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 146 ed, Ed. Porrúa, 2003. 13, 15, 18, 21 p.

propiedad, derechos y de su libertad una persona ya que debe ser mediante un juicio, ante un tribunal, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de cómo se le administrará justicia y se llevará a cabo un proceso a un individuo.

Existen también diferentes procedimientos como son:

**PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES:** son aquellos que guardan un paralelismo o cierta similitud con los procesos, pero no son genuinos por carecer de algún o alguno de sus características fundamentales. por ejemplo:

**a) El arbitral:** es un procedimiento paraprocesal, porque está a un lado del proceso quizás el más cercano, pero no es en estricto derecho un proceso jurisdiccional por carecer el arbitrio de jurisdicción.

**b) Impugnación administrativa:** los recursos y quejas se desarrollan en forma lineal, es decir, entre el estado y gobierno, en tanto que el proceso se desarrolla trilateralmente es decir en forma de triángulo, estado, actor y demandado.

**c) Procedimientos en forma de juicio:** relativos a diversas autoridades de la administración pública que lleva a cabo procedimientos en forma de juicio.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración.

**Gabino Fraga** en su clásico Derecho administrativo dice que el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan al acto administrativo" (Andrés Serra Rojas en su Derecho administrativo afirma: "el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades-ordenados y melodizados, en las leyes administrativas que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin".<sup>17</sup>

Otros autores extranjeros, coinciden en el concepto de procedimiento administrativo; por ejemplo, López Nieto y Mallo.

Por otro lado Jesús González Pérez lo abrevia diciendo que: "el procedimiento administrativo será, por tanto, el procedimiento de la función administrativa".<sup>18</sup>

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN:** es el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia (regularmente de condena), cuando la parte vencida no la cumple voluntariamente. A este procedimiento también se le denomina de ejecución forzosa o forzada o, asimismo, de ejecución procesal.

**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO:** Llámese también proceso legislativo o proceso de formación de la ley. Entendiéndose por tal la serie ordenada de actos que deben realizar los órganos del gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir una Ley o decreto.

---

<sup>17</sup> OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*. 8 ed, Ed. Oxford. 147, 148 P.

<sup>18</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, 4ª edición. Editorial Cárdenas. México 1985. 78p.

Entrando al tema que nos compete el enjuiciamiento son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales -a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso-, de acuerdo con su finalidad inmediata.

Todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales. Además de su integración teleológica, tienen una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo en plazos, términos precisos-, y lógicos, en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias.

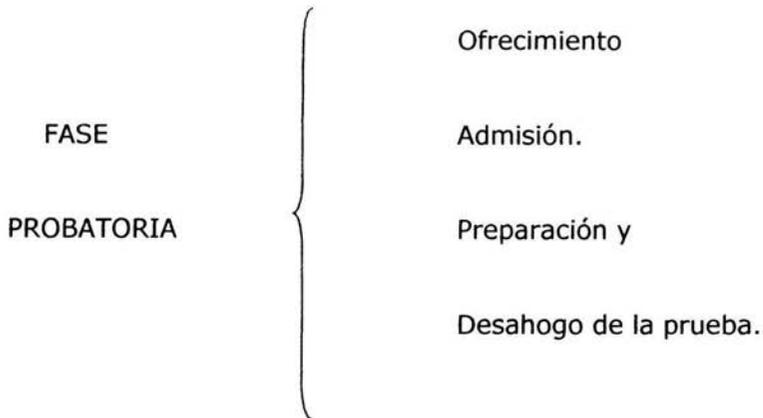
Es posible, establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: A)la instrucción y B)el juicio.

La instrucción es la primera etapa del proceso y el juicio es la segunda y final.

A) La instrucción se divide en tres fases:

1. la fase postulatoria,
2. fase probatoria y,
3. fase preconclusiva.

De las cuales la probatoria que nos ocupa se divide de la siguiente manera:



La división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. Según Briseño Sierra<sup>19</sup> se secciona lógicamente y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias. Cada etapa tiene asimilada una función, tiene por objeto realizar determinadas metas, y de resolver el litigio.

Así como también tiene una estructura y función específica de tal suerte que, sumándolas, en su conjunto el proceso queda integrado de tal manera que será posible finalmente alcanzar la meta que le es connatural, de resolver el litigio.

La instrucción comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. El objetivo es instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del

<sup>19</sup> BRISEÑO, Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Vol. 1, México, Ed. Trillas, 1975, 294 p.

proceso. Se trata, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. El propósito es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

En determinados asunto es necesario primer lugar, una etapa preliminar o previa al proceso propiamente dicho, durante la cual se pueden llevar a cabo algunos de los medios preparatorios o de las providencias precautorias. En ocasiones, esta etapa preliminar puede ser necesaria para poder iniciar el proceso, como ocurre con la conciliación en el proceso del trabajo o con el agotamiento de los recursos administrativos en el proceso fiscal. Generalmente, se trata de una etapa contingente o eventual. La actividad que desarrollan las partes ante el juez en el periodo correspondiente a la fijación de la litis, constituye la fase postulatoria del proceso, en ella concretan sus peticiones. Es la etapa en que los colitigantes exponen sus pretensiones fundamentales; lo mismo el actor que el demandado.

Postular es concurrir, estar presente, participar, tomar parte en algo que puede ser un hecho, un eslabonamiento de hechos, un orden de cosas o un modo profesional de actuar.<sup>20</sup>

Las partes postulan porque desde el planteamiento de la cuestión litigiosa, tanto el accionante como el accionado piden lo que a su parecer conviene el interés que cada uno defiende, normalmente se proponen adecuar el ánimo y bona el criterio del juez a que dicte una sentencia favorable a los sendos puntos de vista de los colitigantes. Se valen de todos los medios que tienen a su alcance, desde la lisonja y la gracejada hasta la insinuación o el intento de soborno. A esto el juez debe permanecer inalterable, sin permitir que se trasluzca su sentir y su opinión.

---

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Espasa. 3ª edición. Editorial Porrúa.

Los contendientes formulan sus aspiraciones por escrito, exponiendo el actor los hechos y el derecho en que funda su pretensión, sin obligación de su parte de expresar el nombre de la acción judicial que ejercita, a cambio de que diga con claridad la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de pedir (de la acción).

*"Artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."*

A su vez el demandado tiene la carga de exponer su defensa admitiendo o negando metódicamente los hechos afirmados por el inicial pretensor y aduciendo otros, si procediere, y así convenga a sus intereses; debe agotar las excepciones que tuviere y tiene la opción de exponer la reconvencción en el término establecido, para lo cual dispone de un plazo de nueve días conforme a los artículos 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice "El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos":

*I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;*

*II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*

*III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los*

*nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*

*IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;*

*V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.*

*De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;*

***VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y***

*VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.”*

Es decir tiene a su vez la facultad de contrademandar al accionante si estima que éste se encuentra obligado hacia él, a cuyo efecto debe seguir la misma técnica procedimental empleada por el fincador del proceso. Se le corre traslado al peticionario reconvenido, quien, a su turno, dispone de seis días para referirse a la contrademanda. De acuerdo con el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice “El

*demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días”.*

La fase postulatoria es la primera fase de la instrucción en la cual las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo es recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.<sup>21</sup>

Esta etapa del proceso expositiva, postulatoria o polémica, es en la cual las partes presentan un escrito de demanda exponiendo o formulando, contestando y reconviniendo, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas.

En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador. Es decir su objeto es precisar el contenido del proceso, que será el objeto de la resolución jurisdiccional que no es otra cosa que la de sentenciar.

Puede ser compleja; cuando se compone de una demanda y una contestación, una reconvención y una contestación de la reconvención.

Cuando se habla de que puede ser complicada es cuándo el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Distrito Federal o

---

<sup>21</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Trillas. 98p.

bien cuando además de lo que ya mencionamos se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la tríplica y la cuadrúplica y así sucesivamente.

El Artículo 255 nos habla de la demanda de cómo se debe integrar, para poderse presentar ante la autoridad competente exponiendo sus pretensiones y sus excepciones; el cual dicho artículo establece lo siguiente:

*"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán":*

*I. El tribunal ante el que se promueve;*

*II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

*III. El nombre del demandado y su domicilio;*

*IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*

*V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

*Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

*VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

*VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y*

*VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”*

*El Artículo 261 habla de las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.*

*Artículo 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.*

Existe también la etapa de la de *Audiencia Previa de conciliación y de Excepciones*: esta etapa se encuentra regulada y señalada en el artículo 272 “A” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual tiene por objeto que el conciliador proponga a las partes contendientes diversas alternativas para la solución del litigio, si las partes llegasen a celebrar un convenio, si el mismo no es contrario a la moral ni a derecho será aprobado de plano y se tendrá el carácter de cosa juzgada.

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad

probatoria que se desenvuelve. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apunten, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

Concluido el debate se recibe el juicio a prueba, en la inteligencia de que es el propio juez el que debe proveer sobre el particular en el caso de que los colitigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario. Por el silencio del tribunal sobre este respecto deberá entenderse que se recibe el juicio prueba corriendo a renglón seguido el plazo para ofrecerla. Este es de diez días comunes para las partes.

La siguiente etapa del proceso es la **probatoria o demostrativa**, y se subdivide en ofrecimiento, preparación, admisión y desahogo de pruebas, y en ella las partes ofrecen y preparan sus pruebas con elementos suficientes, que van a ser llegar al Juzgador para confirmar sus posiciones planteadas en el proceso y crear convicción, éstas pruebas podrán ser admitidas o rechazadas.

El primer momento de la fase probatoria como ya se mencionó es el **ofrecimiento** de las pruebas, en el cual, las partes ofrecen al Tribunal, o al Órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba con los que suponen llegaran a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son entre otros: la confesional, **la testimonial**, la documental, la pericial, etc.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria. Dichas limitaciones condicionan la **admisión** de las pruebas ofrecidas a que se relacionan las mismas con los hechos controvertidos, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones declarando además, los nombres y domicilios de peritos y testigos, y pidiendo la citación

de la contraparte para absolver posiciones. En este momento el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta calificación debe entenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento en tiempo. Terminantemente se menciona que si no se hace la relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

El juez selecciona las probanzas que en su concepto satisfagan los requisitos formales necesarios.

El juez debe de admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, al día siguiente al en que termine el periodo de ofrecimiento. Mediante un acto de voluntad externado en una resolución determina que pruebas admite o también si desecha alguna de las ofrecidas por las partes. Por regla general esta obligado a desechar las pruebas contrarias a derecho, a la moral, a hechos ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Las pruebas inmorales tienen que ser apreciadas en cada caso por el tribunal, pues en lo que un juicio de nulidad de matrimonio puede ser el elemento de la acción, en otro procedimiento puede ser francamente inmoral.

Las pruebas sobre hechos no controvertidos serían inútiles y ociosas ya que el juez no tiene por que formarse una convicción sobre lo cual no va a dictar su fallo.

El criterio del juzgador es suficiente para calificar este tipo de hechos y, consecuentemente, el rechazo de la prueba.

El artículo 298 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal el cual dice lo siguiente:

*“Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.*

*Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.*

Este artículo faculta también al juez a limitar prudencialmente el número de testigos. Este precepto tiende a evitar que los litigantes ofrezcan un gran número de testigos con objeto de alterar el procedimiento en perjuicio de la rápida administración de justicia.

Establece este artículo una regla básica en materia de pruebas ya que contra el auto que admite pruebas no cabe otro recurso que el de responsabilidad. Este recurso no produce efectos prácticos en el proceso, pues aún siendo favorable, no se modificaría el auto respectivo. Sin embargo mediante un incidente de oposición al desahogo de las pruebas mal admitidas, puede frenar una actividad ilegal del juzgador.

Respecto a la resolución que niega la admisión de determinada prueba ahora cabe la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuera apelable la sentencia en lo principal.

En el auto de la admisión de pruebas el juez dictará las medidas conducentes a la preparación de las que hubiere aceptado y señala virtualmente día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**La preparación** de la prueba suele ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de la audiencia o diligencia, etcétera, son actos típicos del momento procesal.

**El desahogo** de la prueba es de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así el trámite y la naturaleza de los actos, las preguntas, las partes y los testigos; las cuestiones a los peritos y la respuesta de todo ello, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momento de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

El juez ya no puede elegir cualquiera de las dos formas tradicionales para la recepción de pruebas: "escrita y oral".

La expresión escrita significa un procedimiento que se desarrolla a través de actos subsecuentes dentro del periodo probatorio y la expresión oral significa que esas pruebas se rinde en una sola audiencia. En ambos casos se escribe el resultado de las diligencias, aún cuando éstas sean orales.

La tajante desaparición de la forma escrita es una de las reformas básicas del decreto de 1973 y, consecuentemente, la implantación obligatoria de la forma oral en la recepción y desahogo de las pruebas.

El artículo 299 establece: *"El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas*

*procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."*

El código procesal distinguía el término ordinario, el extraordinario y el supletorio. En la reforma de 1973 sólo es posible pedir la ampliación del plazo cuando las pruebas deban practicarse fuera del Distrito o del país,

pudiéndose entonces recibir dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente

La ampliación del plazo debe ser por la parte interesada llenando los siguientes requisitos:

- I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y
- III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.
- IV.- Que el juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el prominente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Y se tiene como sanción lo establece el artículo 301. - A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.

Los montos que señala la fracción II del artículo 62 son los siguientes:

*Artículo 62 fracción II. "La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.*

*Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia";*

La etapa siguiente del proceso es la fase **preconclusiva** la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones. Estos son las consideraciones, reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado, acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados.

**B) EL JUICIO:** es la última etapa del proceso es la **resolutiva**, en la cual el juzgador sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión o sentencia sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso. Es decir una vez

conocido el juicio el órgano jurisdiccional emitirá, dictaminará o pronunciará la sentencia que ponga fin al conflicto de intereses entre ambas partes.

*Artículo 81. - Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Estas etapas integran lo que se conoce como primera instancia o primer grado de conocimiento del litigio. En ocasiones las leyes procesales establecen que es la única instancia, como ocurre con los juicios civiles ante los juzgados de paz civil o con los juicios laborales.

En otras ocasiones, los ordenamientos procesales permiten que, a través de la interposición de un recurso (el de apelación, generalmente), se inicie la segunda instancia o segundo grado de conocimiento del litigio, durante la cual se pueden reproducir, repetir o corregir todas o algunas de las etapas de la primera instancia, según la extensión con que las leyes regulen la segunda instancia. Aún en los procesos en los que se permite la segunda instancia, ésta regularmente es sólo una fase eventual, contingente, que puede o no presentarse de acuerdo con los intereses y posibilidades de la parte que no obtuvo sentencia estimatoria en la primera instancia.

Cuando se inicia la segunda instancia existe la etapa impugnativa que es en la que los medios de impugnación son instituciones jurídicas o recursos que la ley confiere a las partes para inconformarse en contra de una resolución que puede ser válida pero ilegal.

Pero además de estas cuatro etapas del proceso en primera instancia, y de la posibilidad regular de la segunda instancia, también puede presentarse otra etapa en el caso de que la parte vencida no cumpla con la conducta o la prestación a que le obliga la condena; en este supuesto, la parte vencedora puede promover la iniciación y desarrollo de la etapa de ejecución forzada o forzosa, con el objeto de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

Podemos decir que el procedimiento judicial se puede asimilar a un silogismo cuya premisa mayor está formado por la norma jurídica, la ley, la menor por el hecho litigioso; y la conclusión, por la sentencia. Para el juez es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho, de lo que surge la obligación de los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos. Siguiendo las enseñanzas y las tradiciones del Derecho Romano y de nuestra antigua legislación, el tratado de las pruebas judiciales es materia exclusiva del derecho procesal, por lo mismo está incluido en el Código de Procedimientos.

La prueba testimonial tuvo en el pasado gran importancia, lo que explica su excesiva reglamentación en ordenamientos jurídicos pretéritos. Desde el derecho de Justiniano, se distinguían los testigos judiciales de los instrumentales siendo estos últimos los que, a ruego de las partes, asistían a la celebración de un acto o contrato para dar fe, en lo de adelante, del otorgamiento del mismo. Dicha importancia tuvo razón de ser en el hecho histórico comprobado de que pocas personas sabían leer y escribir, al grado

de que las leyes de partidas aconsejaban a los jueces que aprendieran a leer para que pudiesen fallar con mayor acierto, y de que no pocos obispos, en algunos concilios, no firmaban las actas respectivas por no saber hacerlo. La prueba de testigos tuvo por estas razones mayor valor que la documental. De ello existe un dato histórico en la Novela 73 de Justiniano.

## **2.2 EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

En el inciso anterior definimos lo que es procedimiento, lo que a nuestro parecer entendemos que procedimiento es la forma o modo en que sea ha desarrollado el proceso, esto es el proceso constituyente el género, mientras que el procedimiento es la especie.

**ALCALÁ ZAMORA.-** dice que es sinónimo de juicio, designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; sinónimo de apremio; despacho de la ejecución en el juicio mercantil; diligencias actuaciones o medidas.<sup>22</sup>

**CARNELUTTI.-** dice que no hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.

El procedimiento es la modo cómo va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatoria, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.

---

<sup>22</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 26 ed. México, Ed. Porrúa. 2001.

El procedimiento civil de oficio es el que ha predominado en el proceso civil la máxima "iudex no procedat ex officio", pero no han faltado en México proyectos legislativos con los que se ha pretendido que el procedimiento civil común se siga de oficio y no a petición de parte.

Así lo han establecido las leyes relativas al amparo vigente en la actualidad y en épocas pasadas, fundándose en el principio de que en el amparo están involucradas cuestiones de alto interés público que tienen relación con el mantenimiento del orden constitucional.

En los juicios civiles del orden común, las partes gestionan su tramitación y luchan por concluirlos llegando a valerse de cualquier estrategia, hasta incluso llegan a tratar de sobornar al juez, lo cual éste no debe de aceptar tal insinuación y a pesar de ello nuestra justicia es excesivamente lenta. El procedimiento de oficio consiste en que convierten los asuntos civiles, de interés meramente privado, en asuntos de interés público, desde el momento en que permite al Estado intervenir en ello y disponer del "material de pleito" sin la voluntad de las partes.<sup>23</sup>

El procedimiento oral, es aquel en el que predomina el elemento oral sobre el escrito.

**CHIOVENDA**, dice que las características del proceso oral son las siguientes:

- a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación;

---

<sup>23</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 26 ed. México, Ed. Porrúa. 2001

- b) Inmediación de la relación entre el juez y las personas, cuyas declaraciones tiene que recibir y valorar. (partes, testigos, peritos, etc.);
- c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, o lo que es igual, que el juez o los magistrados que tramitaron el juicio sean los mismos que los magistrados o jueces que lo fallan;
- d) Concentración de la substanciación de la causa en un período único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menos número posible de audiencias próximas;
- e) Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias. Según Chiovenda las principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez.<sup>24</sup>

El procedimiento anómalo es aquel en que falta o se complica alguna de las tres fases del procedimiento normal. Puede suprimirse la primera fase o sea la proporción o proposición simplificada. En cambio, no pueden suprimirse ninguna de las otras fases, también son aquellos en los que se agrega una nueva fase a las tres que tienen el normal.

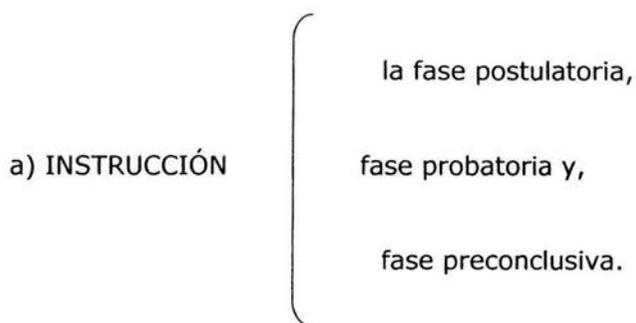
Todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales.

En todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: a) la instrucción y b) el juicio.

---

<sup>24</sup> CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Cárdenas. México 1990.

Como ya se mencionó en el inciso anterior, la instrucción es la primera etapa del proceso y el juicio es la segunda y final.



De las cuales la probatoria se divide de la siguiente manera:

#### FASE PROBATORIA:

1. Ofrecimiento
2. Admisión.
3. Preparación y
4. Desahogo de la prueba

La instrucción comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. El objetivo es instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. El

propósito es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

Esta etapa preliminar puede ser necesaria para poder iniciar el proceso, como ocurre con la conciliación en el proceso del trabajo o con el agotamiento de los recursos administrativos en el proceso fiscal.

La actividad que desarrollan las partes ante el juez en el periodo correspondiente a la fijación de la litis, constituye la fase postulatoria del proceso, en ella concretan sus peticiones. Es la etapa en que los colitigantes exponen sus pretensiones fundamentales; lo mismo el actor que el demandado.

Las partes postulan porque desde el planteamiento de la cuestión litigiosa, tanto el accionante como el accionado piden lo que a su parecer conviene el interés que cada uno defiende, normalmente se proponen adecuar el ánimo y bona el criterio del juez a que dicte una sentencia favorable a los sendos puntos de vista de los colitigantes.

Los contendientes formulan sus aspiraciones por escrito, exponiendo el actor los hechos y el derecho en que funda su pretensión, sin obligación de su parte de expresar el nombre de la acción judicial que ejercita, a cambio de que diga con claridad la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de pedir ( de la acción).

El procedimiento en el Estado de México, inicia también con la fase postulatoria que es la primera fase de la instrucción en la cual las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo es recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto

después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

Es en la cual las partes presentan un escrito de demanda exponiendo o formulando, contestando y reconviniendo, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas.

En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador. Con la presentación de la demanda, la cual tendrá que cumplir con los requisitos que exige el artículo 2.108, el cual dice lo siguiente:

*"Artículo 2.108. - Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:*

*I. El Juzgado ante el cual se promueve;*

*II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El nombre del demandado y su domicilio;*

*IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;*

*V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;*

*VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;*

*VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> Idem 167P

Esta demanda se presenta ante el juzgado, en la cual se mencionarán las prestaciones que a su interés convengan, en la cual expondrá los hechos en que funda su petición, de una manera clara y precisa, así también el fundamento de derecho en que funde su acción.

Una vez presentada ante el juzgado éste hará una corrección a la demanda si fuere necesario, así como lo establece el artículo siguiente:

*Artículo 2.109. - Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.*

*El auto admisorio de demanda es irrecurrible*

*Así también el Artículo 2.110, establece que.- el auto que admite una demanda no es recurrible.*

Una vez que el juzgado admite la demanda se corre traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días. Conforme al artículo 2.111.

Cuando se demande a una persona jurídica colectiva, cuya representación corresponda, por disposición de la ley, de su reglamento o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, el emplazamiento se tendrá por bien hecho, si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director. El plazo es individual para contestar la demanda. Artículo 2.112

En caso de que la parte demanda optara por reconvenir contestará los hechos que estime convenientes aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Artículo 2.115

Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.

Sólo se admitirán las excepciones supervenientes a la contestación de demanda, lo mismo aquéllas de las que no haya tenido conocimiento, y deberán hacerse valer hasta antes del fenecimiento de la fase probatoria, no admitiéndose después de tres días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

El demandado que oponga reconvencción, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación. Artículo 2.118

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Existe una **fase conciliatoria** en la cual se presenta una vez que el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de

los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación. Artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte.

Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.

En la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para **ofrecerlas** y de quince para su **desahogo**, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto.

En este lapso se abre el **plazo probatorio**.

El cual en los juicios referentes al estado civil, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, abrirá el juicio a prueba.

Irrecorribilidad del auto de apertura y recepción de prueba.

El auto que abre el juicio a prueba y su recepción no admite recurso alguno.

Para las pruebas de cada parte, se abrirá cuaderno separado que se agregarán al principal al concluir la fase probatoria.

Aquí podríamos hablar del **ofrecimiento** de las pruebas que cada parte puede presentar en el plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto.

No tendrán valor las pruebas desahogadas fuera del plazo concedido.

Las pruebas se **recibirán** con citación de la parte contraria.

El plazo supletorio o complementario de prueba. Sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días. Ese auto no es recurrible.

Artículo 1.327. - Una parte sólo puede presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

Cuando el oferente de la prueba se comprometa a presentar testigos, y no lo hiciere sin causa justificada, se declarará desierta ésta respecto del testigo ausente.

Artículo 1.329. - Los testigos serán citados a declarar por el Juez, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o se realiza con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida.

Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el período de pruebas.

Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

**b) EL JUICIO:** es la última etapa del proceso es la *resolutiva*, en la cual el juzgador sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión o sentencia sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso. Es decir una vez conocido el juicio el órgano jurisdiccional emitirá, dictaminará o pronunciará la sentencia que ponga fin al conflicto de intereses entre ambas partes.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro. El proceso Ordinario Civil. 1ª edición. Editorial Oxford. México 2001

En otras ocasiones, los ordenamientos procesales permiten que, a través de la interposición de un recurso (el de apelación, generalmente), se inicie la segunda instancia o segundo grado de conocimiento del litigio, durante la cual se pueden reproducir, repetir o corregir todas o algunas de las etapas de la primera instancia, según la extensión con que las leyes regulen la segunda instancia. Aún en los procesos en los que se permite la segunda instancia, ésta regularmente es sólo una fase eventual, contingente, que puede o no presentarse de acuerdo con los intereses y posibilidades de la parte que no obtuvo sentencia estimatoria en la primera instancia.

Cuando se inicia la segunda instancia existe la etapa impugnativa que es la que los medios de impugnación son instituciones jurídicas o recursos que la ley confiere a las partes para inconformarse en contra de una resolución que puede ser valida pero ilegal.

Pero además de estas cuatro etapas del proceso en primera instancia, y de la posibilidad regular de la segunda instancia, también puede presentarse otra etapa en el caso de que la parte vencida no cumpla con la conducta o la prestación a que le obliga la condena; en este supuesto, la parte vencedora puede promover la iniciación y desarrollo de la etapa de ejecución forzada o forzosa, con el objeto de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

Podemos decir que el procedimiento judicial se puede asimilar a un silogismo cuya premisa mayor está formado por la norma jurídica, la ley, la menor por el hecho litigioso; y la conclusión, por la sentencia. Para el juez es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho, de lo que surge la obligación de los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos. Siguiendo las enseñanzas y las tradiciones del Derecho Romano y de nuestra antigua legislación, el tratado

de las pruebas judiciales es materia exclusiva del derecho procesal, por lo mismo está incluido en el Código de Procedimientos.

## **2.3 DIFERENCIAS ENTRE AMBOS CÓDIGOS.**

La primera diferencia existente entre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el del Estado de México, la encontramos desde el momento de la presentación de la demanda; por lo que empezaremos por analizar los requisitos de la presentación de la demanda en ambos códigos.

Conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

*I. El tribunal ante el que se promueve;*

*II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

*III. El nombre del demandado y su domicilio;*

*IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*

*V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

*Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

*VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

*VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y*

*VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;*

De igual forma, artículo **2.108** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece: todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Del análisis anterior se desprende. Que mientras en la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se señala: que en el escrito de la demanda se expresarán: los hechos en que el actor funde su petición, **en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición;** en la misma fracción V, pero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, solo señala que se expresaran los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado

pueda preparar y producir su contestación y defensa; sin mencionar que se precisen **los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho**, así como si los tiene o no a su disposición.

Diferencia de gran relevancia en la legislación del Distrito Federal; ya que de no presentarse los documentos que tanto de la actora como la demandada tengan en su poder, de conformidad con el artículo 95 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **no les serán admitidos posteriormente**, salvo de que se trate pruebas supervenientes. ( Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: fracción III.- además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañaran **todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte** y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitida, salvo de que se trate pruebas supervenientes, y...).

Circunstancia que no ocurre en la legislación del Estado de México; ya que si bien es cierto que el artículo 2.104 de dicho ordenamiento legal establece: Después de la demanda, o contestación no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos, que los que se hallen en lo siguientes casos: fracción I Ser de fecha posterior...; aclarando que dicha situación se refiere única y exclusivamente a los documentos en que las partes funden su derecho; pero no se refiere a los que deban servir como pruebas, como lo acabamos de decir, acontece en la legislación del Distrito Federal. Con excepción de las pruebas supervenientes y los documentos que sirvan como prueba.

De lo anterior podemos resumir que en un procedimiento ordinario civil del Distrito Federal, se tendrán que presentar todos los documento relacionados con la demanda que sirvan no solamente como fundatorios de

la acción, sino también, aquellos que sirvan de prueba, ya que lo contrario se dejarán de recibir; en tanto que en el mismo procedimiento pero del Estado de México, solo de dejarán de recibir los documentos en los que se funde su derecho, pero no aquellos que sirvan como prueba, los que se podrán presentarse con posterioridad en la fase probatoria y que serán legalmente recibidas.

Otra diferencia la encontramos en la misma disposición legal y consistente en que en la demanda se expresarán: Los hechos en que el actor funde su petición... **debiendo proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos** (materia del presente trabajo); lo cual no sucede en el procedimiento ordinario civil del Estado de México; ya que en su correlativo artículo **2.108** del ordenamiento legal antes mencionado, se limita a decir: todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán: fracción V.- Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa; **sin que diga:** De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, los que se proporcionan hasta la fase probatoria en el periodo de ofrecimiento de pruebas, como lo analizaremos con posterioridad.

Otra diferencia la encontramos el término para desahogar la prevención por alguna irregularidad en la demanda, ya que mientras en la legislación del Distrito Federal, se establece un término de cinco días, (artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en

que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda); en la legislación del Estado de México es de tres días, ( Artículo 2.109 del Código mencionado.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida).

**Nota:** No obstante las diferencias anteriores es igual por lo que se refiere al auto que admite una demanda, el cual en ambos casos no es recurrible.

Otra diferencia la encontramos en los requisitos de la contestación de la demanda, y los preceptos legales en que se mencionan todo lo relativo a la contestación de la demanda, son completamente diferentes en ambas legislaciones.

En efecto, mientras que el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: el demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos: fracción III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. **De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;** en el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se establece: El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor,

confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que se suscitó controversia.

De lo anterior se desprende que en la legislación del Estado de México, tampoco es necesario nombrar a los testigos ni ofrecer los documentos que servirán de prueba al momento de dar contestación a la demanda.

Una diferencia más la localizamos en lo que respecta a la oposición de excepciones y defensas, las que no obstante que de conformidad con el artículo 260 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 2.116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, respectivamente, en ambas legislaciones se hacen valer al contestar la demanda; en la legislación del Distrito Federal al dictar el auto en el que se tienen por opuestas dichas excepciones y defensas, se le da vista al actor para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga respecto a dicha oposición de excepciones y defensas; en tanto que en la legislación del Estado de México, solamente se dicta el auto que tiene por opuestas dichas excepciones y defensas, pero no le da vista al actor para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Otra diferencia la encontramos en lo que corresponde a la reconvencción; ya que mientras que en la legislación del Distrito Federal, el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles establece que: El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. "..."
- II. "..."

- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. **De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;**
- IV. "..."
- V. "..."
- VI. **De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;**
- VII. "..."
- VIII. "..."

Se hará al contestar la demanda, concediéndole al demandado reconvencionista un término de seis días, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dicho termino sé amplia a nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación, lo que nos conduce a entender que en la reconvenición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se tendrán que mencionar los nombres y apellidos de los testigos así como los documentos que ofrecerá de pruebas en tanto que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no es necesario que lo haga, ya que lo podrá hacer hasta el ofrecimiento de la prueba testimonial es decir en la etapa probatoria.

Otra diferencia la encontramos respecto de incumplir con la contestación de la demanda, ya que mientras que el **artículo 271** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: ... Se presumirán confesados lo hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las

personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.”

En tanto que en el artículo 2.119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dice: Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo, es decir cuando no se hace la notificación en forma personal y directa.

En este orden de ideas, en la legislación del Distrito Federal, sea que la notificación se haga directa o indirectamente y no se haya dado contestación a la demanda, siempre se presumirán confesados los hechos que se dejen de contestar, con excepción de que cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos; en tanto que en la legislación del Estado de México, dependerá de que la notificación se haga en forma directa o indirectamente, para que se tengan por presuntamente confesados los hechos, o por contestada en sentido negativo según sea la notificación

Por otra parte, si se dicta auto en el que se tenga por contestada la demanda y en su caso la reconvencción, de conformidad con el artículo 272- A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes; con excepción de los juicios de divorcio necesario y que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVI o XVIII del artículo 267 del Código Civil en cuyo caso la audiencia previa de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda; en tanto que en la legislación del Estado de

México, de conformidad con el artículo 2.121 del Código Procedimental, sin excepción alguna, siempre va a ser de cinco días.

Es importante aclarar que hasta antes del 7 de Mayo del año 2002, la audiencia conciliatoria no existía en la legislación del Estado de México, fecha en que se abrogara el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en tanto que en la del Distrito Federal ya existía desde más tiempo, es decir no es nada novedosa.

En efecto en el artículo 606 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, abrogado del día 7 de Mayo del año 2002, decía: contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días.

Por otro lado, la audiencia conciliatoria en el Distrito Federal se celebra ante un funcionario especializado para tales fines llamado Oficial Conciliador, en la que las partes después de llegar a un acuerdo y celebrar convenio el juicio pasa a cosa juzgada y se termina, en caso de que se desistan de algunas prestaciones el juicio seguirá su procedimiento ya que quedan vigentes las otras prestaciones; y de esa manera se turnen los autos para dictar sentencia; en tanto que en la legislación del Estado de México, en la praxis, dicha etapa procesal no tiene ningún sentido, ya que independientemente de que se celebra ante el Secretario de Acuerdos del conocimiento, es decir ante un funcionario que no tiene las características propias de un pacificador; si las partes hubieran llegado a un convenio, así se termina el juicio, sin que se dicte sentencias alguna al respecto, lo cual sirve para aquellas resoluciones que recaigan sobre obligaciones de hacer, o no hacer: pero no servirá cuando se trate de resoluciones declarativas, verbigracia, cuando se trata de un juicio de divorcio en que las partes

después de haber llegado a un acuerdo sobre la guarda y custodia, los alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, no obstante ello, se tienen que desistir del juicio de divorcio necesario y tramitar un divorcio voluntario; aunado a lo anterior, que en el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles dice: en el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvenición, en su caso se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación

Finalmente, mientras que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si una de las partes no concurre sin justa causa, el juez lo sancionará con una multa, la que se aplicará a favor de la Tesorería del Distrito Federal; en tanto que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la sanción se entregará a su contraparte, o en caso de inasistencia de ambas las sanciones se aplicarán al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Artículo 2.122.

Otra diferencia la encontramos al periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas; ya que mientras que en la legislación del Distrito Federal conforme el artículo 290 del Código Procedimental, el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, **el juez abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas**, que es de diez días comunes, que empezará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba, con excepción de los juicios de divorcio, necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, en tanto que en la legislación del Estado de México no ocurre lo mismo, ya que conforme el artículo 2.126 del ordenamiento legal antes mencionado, en la

audiencia conciliatoria, si se logra avenir a las partes, o no asisten, y el negocio exige prueba, **el juez concederá** un plazo común de cinco días para ofrecerlas y quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto; por lo que consecuentemente, en el la legislación del Estado de México, no corre de oficio el término como sucede en el Distrito federal, sino hasta que las partes soliciten por escrito la apertura del juicio a prueba, con excepción de los juicios del estado civil en los que sí se declara abierto el término probatorio por el juez. Artículo 2.127.

Como ya lo dijimos anteriormente, el plazo de ofrecimiento de pruebas en la legislación del Distrito Federal es de diez días, empero aún y cuando el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

“El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. **Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.** Excepción hecha de los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.” Es decir, no señala un término para el desahogo de pruebas, como ocurre en la legislación del Estado en México, la que de

conformidad con el artículo 2.126 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, establece un plazo común para su desahogo, en el cual solo podrán practicarse después de vencido dicho plazo, las que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente, señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días, mandando a dar por concluido el plazo de desahogo de pruebas.

Otra diferencia la encontramos en la objeción de pruebas, que se encuentra marcada en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. En tanto que en la legislación del Estado de México, el artículo 1.302, establece: Las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda o al presentar la reconvención, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces.

De lo anterior se desprende que en la legislación del Distrito Federal el plazo para objetar los documentos presentados desde el momento de la demanda y su contestación, es más amplio a aquel de la legislación del Estado de México, ya que se podrán objetar dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba; es decir no es necesario que se objeten al momento de la contestación de la demanda o de la reconvención, como ocurre en la legislación estatal, ya que se habrán de objetar al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar la demanda

Ahora bien por lo que hace a los documentos exhibidos con posterioridad, en el Distrito Federal, podrán ser objetados en igual plazo, es decir, de tres días contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción; en tanto que en el

Estado de México, los exhibidos con posterioridad, podrán serlo al día siguiente de practicada la notificación conforme al artículo 1.149, es decir de inmediato, sin esperar a que surta sus efectos la notificación que los tenga por presentados, como ocurre en el Distrito Federal.

La diferencia estructural existente entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es de vital relevancia para garantizar la pronta administración de la justicia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En términos generales, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal está compuesto de: Dieciséis Títulos y un Título Especial de la Justicia de Paz; en tanto que el Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, está comprendido de cuatro libros, marcándose desde ahí la primera diferencia entre ambos códigos.

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se conforma de la siguiente manera:

EL TÍTULO PRIMERO: De las acciones y de las excepciones;

EL TÍTULO SEGUNDO: Reglas Generales;

EL TÍTULO TERCERO: De la competencia;

EL TÍTULO CUARTO: De los impedimentos, recusaciones y excusas;

EL TÍTULO QUINTO: Actos Prejudiciales;

TÍTULO SEXTO: Del Juicio Ordinario;

EL TÍTULO SÉPTIMO: De los Juicios Especiales y de la vía de apremio;

TÍTULO OCTAVO: Del Juicio Arbitral;

TÍTULO NOVENO: De los Juicios en Rebeldía;

TÍTULO DÉCIMO: De las tercerías;

TÍTULO UNDÉCIMO: Divorcio por mutuo consentimiento;

TÍTULO DUODÉCIMO: De los recursos;

TÍTULO DÉCIMOTERCERO: De los concursos;

TÍTULO DÉCIMOCUARTO: Juicios Sucesorios;

TÍTULO DÉCIMOQUINTO: De la Jurisdicción Voluntaria;

TÍTULO DÉCIMOSEXTO: De las controversias de orden familiar;

TÍTULO DÉCIMO SEXTO-BIS: De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario; y

TÍTULO ESPECIAL: De la Justicia de Paz

\*TRANSITORIOS

De igual forma, los cuatro libros del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se conforma de la siguiente manera:

**LIBRO PRIMERO, (PARTE GENERAL):** Jurisdicción; Organización y competencia; demás servidores públicos de la administración de justicia; competencia; competencia subjetiva, excusas y recusación; partes; actos procesales en general; prueba; y recursos.

**LIBRO SEGUNDO, (FUNCIÓN JURISDICCIONAL):** Acciones y Excepciones; Actos Previos al Juicio; Litigio y Presentación de Documentos; Juicios; Vía de apremio; y Procedimientos Especiales.

**LIBRO TERCERO, (PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS):** Actos que por disposiciones de la ley a solicitud de los particulares requieren intervención del juez cuando no exista litigio.

**LIBRO CUARTO, (CONCURSOS Y SUCESIONES):** Concurso; y Sucesiones

**\* ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

De todo lo anteriormente descrito, se advierte una gran variedad de diferencias en la estructura de ambos códigos, de tal manera que sería importante que en el juicio civil en ambas legislaciones, se siga un mismo orden estructural, desde la descripción que se hace de las acciones y excepciones a intentar, hasta la resolución final y los recursos en contra de dichas resoluciones judiciales.

## ***CAPÍTULO III.***

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

#### **3. 1      CONCEPTO.**

Para poder definir lo que es prueba testimonial considero que es necesario empezar diciendo que es prueba en general.

Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.<sup>27</sup>

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio Juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

---

<sup>27</sup> FAIREN GUILLÉN, Víctor. Teoría General del Derecho. UNAM. México 1992.

El novísimo diccionario de la lengua española define la prueba diciendo que “es la justificación del derecho de las partes hecha por declaraciones de testigos o por instrumentos. Probatio”.<sup>28</sup>

RAFAEL DE PINA nos menciona que “la prueba, en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumenta, instrumento y otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.<sup>29</sup>

Varios autores definen a la prueba de la siguiente manera:

PLANIOL dice que la prueba es todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.<sup>30</sup>

ESCRICHE: dice que es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa; o bien el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de una cosa.<sup>31</sup>

LAURENT: dice que es la demostración legal de la verdad de un hecho.<sup>32</sup>

Por lo tanto la palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

---

<sup>28</sup> DICCIONARIO, de la Lengua Española de la Real Academia de Madrit. Editorial Espasa. 1970

<sup>29</sup> DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles. 3ª ed, México, Ed. Porrúa. MEXICO 1981. 27 p.

<sup>30</sup> DE PINA, Rafael. OB CIT.

<sup>31</sup> Diccionario Vo. Prueba. Tomo XIX, Núm. 82

<sup>32</sup> Diccionario Vo. Prueba. Tomo XIX, Núm. 82

Se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no; es decir, se designa la actividad probatoria.

Al respecto el distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares alude a una doble referencia etimológica hecha por Cervantes y dice que la palabra prueba " tiene su etimología, según unos del adverbio probe, que significa honradamente por considerase que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresa varias leyes del derecho romano."<sup>33</sup>

"La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas vigentes"<sup>34</sup>

El concepto de prueba, lo encontramos en el artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pero al igual que el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no especifica claramente el significado de prueba y con pequeñas variantes lo indican así:

*"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o un*

---

<sup>33</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil. 15 ed, Ed. Porrúa. S.A, 1983. 658 p.

<sup>34</sup> PRIETO Castro, Leonardo y Fernández. Tratado De Derecho Procesal Civil. 5 ed. Ed. ARANZADI, PLANPLONA, 1982. 614 p.

*tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".*<sup>35</sup>

Finalmente en un sentido más amplio la palabra prueba en el ámbito jurídico- procesal se emplea también para designar a los medios de pruebas, es decir la prueba testimonial, pericial, etc. Así también se emplea para designar una actividad probatoria, o lo que es lo mismo, para designar a quien incumbe probar y también se hace referencia al resultado de la prueba para decir que alguien ha probado los hechos en que fundó su pretensión.

En consecuencia considero que la prueba es el conjunto de elementos permitidos por la ley, que las partes ofrecen en un procedimiento judicial para crear convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos y así estar en posibilidad de justificar sus pretensiones.

Entrando al estudio de nuestro tema empezaré diciendo el significado de prueba testimonial en forma gramatical.

La palabra "testimonial" es un adjetivo que deriva de un sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Por tanto la prueba testimonial toma una de esas acepciones y se refiere a aquel medio acreditativo por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos.

UGO ROCO dice que: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de

---

<sup>35</sup> Idem. 189 p.

un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación relevante”<sup>36</sup>

Por ello es relevante mencionar que el testigo es aquella persona capaz, ajena al juicio, que ha presenciado algún acontecimiento determinado por haberlo percibido sensorialmente y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Es una persona diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

Rafael de Pina llama a la prueba testimonial “testifical” y manifiesta que es “aquella que se lleva a efecto por medio de testimonio de terceros”.<sup>37</sup>

La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se les denomina testigo.

Es una prueba constituida. La ineficacia legal del testimonio se establece en razón de la cualidad del testigo, del contenido del testimonio y de la relación entre el testimonio y el documento. Es decir, depende de la cualidad del testigo cuando existe una relación de matrimonio o bien de parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta entre el testigo y la parte.

Para comprender mejor el significado de la prueba testimonial es necesario mencionar la definición de testigo en este capítulo.

---

<sup>36</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, 5 ed, México, Editorial. Porrúa, 1998

<sup>37</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos. OB CIT.

Caravantes dice que testigo proviene de "testando", que quiere decir declarar o explicar según su mente, lo que es más propio dar fe a favor de otro para confirmación de una causa, y en este sentido se llamaban antiguamente "supérstite", por que declaraban sobre el estado de la causa.

Para Chiovenda el testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama a exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso.

Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal corrobora esta definición: *"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigo."*

Podemos decir que una persona física que no sea parte en el proceso materia de litigio, puede ser testigo cuando conoce un hecho que tenga trascendencia procesal.

Nadie debe ser testigo contra sí mismo y, por esto, las declaraciones de las partes no constituyen prueba testimonial sino confesional.

Todas las personas que tengan conocimientos directo de los hechos a prueba están obligadas a rendir su declaración como testigos, de conformidad a la regla general establecida por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; los tribunales están autorizados a fin de que se cumpla con esta obligación según lo previenen los artículos 278 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La importancia de la prueba testimonial es que las declaraciones de los testigos valen en tanto que expresan la verdad. Y su eficacia probatoria tienen como fundamento la credibilidad de los testigos.

Existen diversas clases de testigos. Los jurisconsultos han clasificado a los testigos en diversos grupos, teniendo en cuenta tanto la calidad de su persona como las de sus declaraciones o las relaciones que mantienen con las partes.

**TESTIGOS IDÓNEOS.-** son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

**TESTIGOS ABONADOS.-** son los que no tienen tacha legal; "y el que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno, mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad

**TESTIGO AURICULAR O DE OÍDAS.-** es aquel que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara. Las palabras " de vista" y "ocular" no deben inducir a error; el testigo es ocular o de vista aunque no conozca por medio de los ojos la cosa o hechos respecto de los cuales depone, sino por medio de otros sentidos, por ejemplo, es testigo ocular el que oyó decir las palabras a las que se refiere su deposición. Lo importante es que su conocimiento sea personal y directo, y no transmitido por otras personas.

**TESTIGO INSTRUMENTAL.-** es el que concierne a la celebración de un acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo. Tales son los testigos que la ley exige al notario cuando este autoriza una escritura pública, a los oficiales del estado civil en las actas que

levantan, a los jueces del orden común cuando actúan como testigos de asistencia.

**TESTIGOS JUDICIALES.-** son aquellos que declaran en los tribunales.

**TESTIGO FALSO.-** Estriche lo define como el que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo algo contrario a ella.

**TESTIGO NECESARIO.-** el que teniendo tacha legal para dar testimonio, era sin embargo de ello admitido, por necesidad en determinadas causas cuando faltaban testigos hábiles.

**TESTIGO DE APREMIO.-** el testigo de apremio, era aquel, al que se niega a comparecer para rendir su declaración, y era compelido por el juez por los medios legales de apremio.

En nuestra legislación no contiene ningún precepto que prohíba la admisión de la prueba testimonial por razón de la cuantía.

Los testigos tienen el derecho de dictar sus declaraciones para que se asienten como ellos las dictan pero también pueden facultar tácita o expresamente, a que después de oírlas el juez dicte. ¿Será nula la diligencia si la declaración no se ha transcrito literalmente?. Como la ley no exige la literalidad, la nulidad no se producirá. Sin embargo, el punto es dudoso.

En el acta relativa a la declaración, nuestro Código no exige que se asienten las preguntas, sino solamente las respuestas en las que están implícitas aquellas.

Las leyes no establecen ningún orden en el que deben ser examinados los testigos. Por tanto, queda sujeto al prudente arbitrio del juez.

Los testigos, son ofrecidos por cada una de las partes, actora y demandada. Al ofrecerse la declaración debe relacionarse con hechos expresados en los escritos de la demanda o de la contestación en nuestro sistema puede haber testigos a los que llama el juez, quien tiene esa posibilidad dentro de sus amplísimas atribuciones o facultades aún los no ofrecidos por otras partes.

Por lo cual concluyo que la prueba testimonial, es un medio crediticio, a través de ella se pretende comprobar lo establecido por alguna de las partes en lo contencioso.

Lo más esencial es la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos.

La prueba testimonial pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional. Pero no siempre se actualiza el hecho de obtener información de los testigos, ya que la prueba testimonial puede ser ofrecida, admitida y ordenando su desahogo y no desahogarse por alguna causa.

La declaración de los testigos puede obtenerse mediante la forma verbal, ante el órgano jurisdiccional y bajo los cánones legales de interrogatorio. En caso de excepción, algunos dispositivos del Derecho vigente permiten la aportación del testimonio en forma escrita.

Esta se rinde en relación en relación con la litis, respecto de los hechos que se han debatido en el proceso.

## **3.2 OBJETO.**

Es tratar de obtener el testimonio de terceros.

Es que a través de testigos, se pretenda obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso.

## **3.3 ESTADIOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

### **3.3.1 COMO MEDIO PROBATORIO.**

El código vigente ha simplificado este sistema, estableciendo que toda persona que tenga conocimiento de los hechos litigiosos pueden ser testigos, borrando así las numerosas inhabilidades que establecían las leyes anteriores. Deja la valorización de la prueba testimonial al prudente arbitrio del juez. Conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice *"- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."*

Y el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que: *"El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión"*.

Las declaraciones de los testigos, a diferencia de la confesión judicial, son divisibles. El juez puede admitir como eficaz una parte de la declaración y rechazar otra.

Las formalidades de la prueba testimonial las encontramos en los siguientes artículos:

**Artículo 359.** - *Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.*

**Artículo 360.** - *Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.*

**Artículo 361.** - *La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.*

**Artículo 362.** - *No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el prominente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las*

*copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se libraré exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.*

**Artículo 362bis.** - *Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.*

*Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.*

**Artículo 363.** - *Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.*

**Artículo 364.** - *Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.*

**Artículo 365.** - *Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad,*

*pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.*

**Artículo 366.** - *El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.*

**Artículo 367.** - *Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.*

**Artículo 368.** - *Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.*

**Artículo 369.** - *Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.*

Antes de que se inicie el proceso, con vista a él, el legislador autoriza la realización de actos procesales, previos al juicio, necesarios para asegurar alguna prueba o para garantizar la eficacia pragmática del derecho que se intentará.

El acto es la conducta positiva que implica la realización de un hacer. Lo prejudicial, lleva el prefijo "PRE", cuyo significado es el de una preposición inseparable que denota antelación, prioridad, anterioridad. Se refiere a lo que ocurre con anterioridad. Cuando el prefijo "PRE" va vinculado a lo judicial, se alude a lo que ocurre antes de que se inicie el proceso en el que se hace desempeño de la función jurisdiccional, prejudicialidad de la cual nos ocuparemos más adelante.

Una vez que se abra el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas se ofrece la prueba testimonial expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando el nombre y domicilio de testigos. Asimismo, el demandado menciona el o los nombres y apellidos de sus testigos.

Para que se pueda desahogar esta prueba es necesario que el promovente se compromete a presentar a sus testigos el día y hora de la audiencia para su desahogo o pedir al Tribunal cite a los testigos que no pueda presentar.

La citación del testigo puede hacerse mediante notificación personal o por cédula, una vez que el testigo es citado, tiene la obligación legal de concurrir al juzgado, el día y hora señalados y declarar sobre los hechos por él conocidos, relativos a la controversia.

Una vez que está preparada la prueba se lleva a cabo la audiencia en la que habrá de recibirse la prueba testimonial, separando a los testigos, iniciada la audiencia se toma la protesta y el examen de los testigos, se interroga en primer lugar al promovente y a continuación los demás litigantes. Desahogándose la diligencia en un solo día, el juez puede hacer a los testigos las preguntas que él considere necesarias para la investigación de los hechos litigiosos, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir, que aclare al juzgador el porqué de su narración de hechos en donde puede hacerse referencia a la experiencia y conocimientos que tuviere, una vez concluida la declaración deberá firmarse por el testigo.

Aunque existen diferencias entre ambas legislaciones en como se presenta esta prueba en cada ordenamiento legal, la esencia es la

declaración de la persona sobre un hecho con el objeto de haga prueba plena para demostrar la acción.

### **3.3.2 COMO ACTO PREJUDICIAL.**

Los medios preparatorios del juicio se entienden: determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos.

La ley en capítulos separados autoriza los siguientes medios preparatorios del juicio:

1. Medios preparatorios del juicio en general.
2. Medios preparatorios del juicio ejecutivo.
3. Separación de personas como acto prejudicial.
4. Medios preparatorios del juicio arbitral.
5. Preliminares de la consignación.

Los medios preparatorios a juicio comprenden la llamada acción ad-exhibendum, el examen de testigos para probar algún elemento de la acción o de la excepción y la declaración bajo protesta respecto de la personalidad de quien va a ser demandada.

La declaración bajo protesta puede ser pedida por quien se propone iniciar un juicio y tiene por objeto que la persona que va a ser demandada, declare bajo protesta de decir verdad algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.

Antiguamente se le conocía con el nombre de declaración jurada.

El examen de los testigos para probar mediante ellos alguna acción o excepción tiene lugar cuando con de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía. Naturalmente, se supone que la diligencia de testigos es indispensable para demostrar las pretensiones del actor y del demandado.

El que solicita la diligencia preparatoria deberá expresar el motivo por el cual la solicita y el litigio que trata de seguir o que teme se entable en su contra.

El juez está facultado para disponer lo necesario a fin de cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia y de la necesidad de esta. La sentencia que la concede es irrecurible y la que la niega admite el recurso de apelación, si el juicio que va a prepararse con ella consiente el recurso.

Los medios preparatorios del proceso, pueden promoverse con el objeto de lograr: la confesión del futuro demandado acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento; o el examen anticipado de testigos.

Artículo 193. - *" El juicio podrá prepararse:*

*I.....*

*II.....*

*III.....*

*IV.....*

*V.....*

*VI.....*

*VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;*

*VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;*

*IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.”*

Las fracciones VII Y VIII atañen al examen de testigos. La primera fracción previene la hipótesis de que sea el futuro actor requiera el desahogo de la prueba testimonial, antes de ejercer la acción, la otra fracción analiza el supuesto de que sea el futuro demandado el que solicitar el examen anticipado de testigos para probar alguna excepción.

Las razones en que se puede fundar un examen anticipado de testigos están precisadas en las fracciones antes mencionadas. Tales razones son:

- a) Que los testigos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar en que sean tardías o difíciles las comunicaciones;
- b) Que aún no pueda deducirse la acción, por depender de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.
- c) En el caso de la excepción deberá cumplirse los mismo requisitos anotados.

El escrito en que se pida la diligencia preparatoria al juicio deberá expresarse el motivo por el que solicita y el litigio que se trata de seguir o

que se teme. El litigio que se trata de seguir hace referencia a diligencias promovidas por el futuro actor y el litigio que se teme; alude al futuro demandado que puede promover las diligencias mencionadas.

El juzgador posee la facultad discrecional de disponer lo que estime conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicite la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Al promoverse la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear o que se teme.

Para CARNELUTTI el proceso probatorio difiere profundamente del proceso que se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos dados. "En el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo: demostración de la verdad de un hecho obteniendo con los medios legales (por legítimos modos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Los medios preparatorios a juicio se tratan de trámites, peticiones y diligencias que van encaminadas precisamente, como su nombre lo indica, a preparar un juicio posterior.

La preparación del juicio en general se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las partes para diversas cuestiones, a saber, declaraciones bajo protesta de alguien a quien se pretende demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; exhibiendo de diversas cosas cuando se tenga derecho de elegir una o más

de ellas, para que se exhiba un testamento, o para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos al comprador, para que el socio comunero presente documentos al comprador, o para que presente documentos con cuentas de la sociedad o comunidad al otro consorcio; para que se examinen testigos cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a trasladarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y en caso de que aún no pueda ejercerse o deducirse la acción por no estar cumplido algún plazo o alguna condición, y el examen de testigos para probar alguna excepción siempre que dichos testigos estén en los supuestos antes señalados.

Al pedirse este tipo de diligencias preparatorias, debe indicarse al tribunal por que se están solicitando y, sobre todo cuando se trata de lo que se ha denominado prueba para futura memoria, las diligencias deben practicarse con citación de la futura parte contraria pues de otra suerte no podrían tener efectos en un juicio ulterior.

Es deseable una mejor reglamentación de estos medios preparatorios del juicio en general, a fin de que se permita y se reglamente expresamente la admisión de todas las pruebas necesarias, para que surtan efectos, como futura memoria, en un juicio ulterior.

Otra serie de trámites previos o preparatorios, entre los cuales podemos señalar los del juicio ejecutivo, es la separación de personas como acto prejudicial la preparación del juicio arbitral, a los preliminares de consignación y a las providencias precautorias.

En materia de preparación del juicio en general, está en las diversas hipótesis de procedencia de los actos prejudiciales que previenen las ocho fracciones del artículo 193 que ya mencionamos al inicio del capítulo que se encuentra en el ordenamiento citado.

La importancia de este precepto está en la circunstancia de que establece los casos en que procede la preparación y el objeto de los actos prejudiciales.

En el Código de Procedimientos Civiles, se regulan los medios preparatorios (uno de los fenómenos de la prejudicialidad) en general; y, en capítulo separado, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

El artículo 193 previene que: "El juicio podrá prepararse: I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia."

Esta diligencia de preparación puede utilizarse para cualquier clase de juicios y no puede ser calificada como algunos lo hacen como un "proceso preliminar", pues aunque carece de autonomía con el proceso a que se destina, puede incorporarse a él, formando parte de un segmento del procedimiento judicial, no siendo la solución heterocompositiva del proceso jurisdiccional ni un proceso primario al principal. Es una confesión judicial anticipada (cronológicamente hablando, porque no se realiza en el periodo probatorio), del futuro demandado.

Al reglamentar el Código de Procedimientos Civiles los medios preparatorios del juicio ejecutivo, el artículo 201 consigna: "Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Se ha calificado, esta diligencia preliminar de confesión judicial, de limitada y prejudicial, en la preparación del juicio en general; y, de prueba anticipada (y de ser más exigente que la confesión intentada en el periodo probatorio regular) a la confesión judicial como un medio preparatorio del juicio ejecutivo. (Pallares)

Además los artículos 202 y 203 contienen lo que se ha denominado como "reconocimiento" judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible. (Ovalle)

*"El artículo 289 dispone que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos y dudosos."*

Y el artículo 402 establece que: *"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."*

### **3.3.2.1 EDAD AVANZADA.**

Cuando se pretende el examen de testigos, antes del juicio, se hace por la edad avanzada de los testigos o por su situación de enfermedad grave que determina un peligro de perder la vida. Es decir, la justificación está en el peligro de desaparición de los testigos.

Cuando el testigo sea mayor de sesenta años o esté enfermo, el juez podrá recibir su declaración en su casa en presencia de la otra parte, si ésta asiste a la diligencia; tratándose del presidente de la República, de los secretarios de Estado, de senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando o de las primeras autoridades políticas del Distrito Federal deberán rendir su declaración por oficio, a menos que se trate de un caso urgente lo podrán hacer en forma personal. (artículos 358 y 359 de Código de Procedimientos Civiles)

### **3.3.2.2 PELIGRO INMINENTE DE MUERTE.**

El juicio podrá prepararse, conforme al artículo 193 fracción *VII nos habla de:* "*Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en **peligro inminente de perder la vida**, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía*";

*Fracción VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;*

### 3.3.2.3 AUSENCIA DEL LUGAR.

Cuando se pide el examen de un testigo se puede preparar el juicio conforme a la fracción VII del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual nos habla de: *"Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o **próximos a ausentarse a un lugar** con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía"*.

Así también si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pida al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio.

El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia.

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales.

Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

#### **3.3.2.4            COMO MEDIDA PRECAUTORIA**

En nuestro tema de estudio, en ocasiones solicitamos una medida precautoria cuando por ejemplo tenemos el temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se va a entablar o se encuentre iniciada una demanda; esta medida precautoria la realizamos con el objeto de garantizar la declaración del testigo ya que en ocasiones dicha manifestación tiene gran relevancia porque nos sirve para acreditar el derecho y la necesidad de la medida solicitada, según lo previene el artículo 239 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **3.4            SUJETOS QUE PUEDEN SER TESTIGOS.**

El artículo 278 establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos **puede el juzgador valerse de cualquier persona**, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no

estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Así también los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. (artículo 288)

Y el artículo 356 establece que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Los testigos de gran relevancia para el procedimiento son aquellos que aportan los elementos necesarios para probar su dicho es decir que la persona que tuvo conocimiento de un acto, comprueba que estuvo presente en el lugar donde se realizó un suceso, en el momento y la forma en que llevó a cabo.

Por su parte el último párrafo del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala qué personas se encuentran exentas de rendir testimonio, de los que nos ocuparemos en la etapa de preparación de la probanza que nos ocupa.

## ***CAPÍTULO IV.***

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **4.1 OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.**

En el juicio ordinario civil, en el Distrito Federal el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, **el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas**, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surtan efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Esta prueba debe ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones;

El juez dictará resolución al día siguiente en que termine el período del

ofrecimiento de pruebas en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Es decir una vez abierto por el juez el término de diez días comunes para ofrecer pruebas, las partes están en aptitud de ofrecer pruebas expresando, con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que el oferente estima que demostrara sus afirmaciones, y respecto de la testimonial, deberán señalar nombre y domicilio de testigos, si no cumple con tales requisitos, ésta será rechazada.

Se ofrecerá designando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece sin necesidad de presentar interrogatorios escritos. Conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del *Código* de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, el demandado, en su escrito de contestación a la demanda debe mencionar nombre y apellidos de testigos. Conforme al artículo 266 *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Al respecto el *Artículo 291 del Código Procesal en consulta dispone.-* "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."

El testimonio de una persona debe ser propuesto por la parte oferente de la prueba y que ésta puede llevar al testigo a declarar o pedir al tribunal que lo solicite, es decir, nadie puede declarar como testigo sino cuando su declaración haya sido ofrecida como prueba por una de las partes.

Sin embargo para el ofrecimiento de la prueba testimonial en el **Estado de México** se observan las disposiciones que se deben cumplir conforme al artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad a saber: al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;

- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.

Una vez ofrecida el Juez señalará día y hora para su recepción mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar repreguntas hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia.

Se considera admisible una prueba si:

1. Se ofrece en tiempo.
2. Se relaciona su ofrecimiento con uno o más de los puntos controvertidos por el lado que interese al oferente.
3. Tratándose de la testimonial y la pericial se indican los nombres y domicilios de los testigos y peritos, en el caso de los últimos, aunque no sea el promovente de la prueba pericial, designe al perito que le corresponde nombrar.
4. Se pide la citación de la contraparte para absolver posiciones.
5. Se expresan los puntos sobre los que deben versar la prueba pericial, con el aditamento potestativo de las cuestiones que deben resolver los peritos.
6. Se presentan los documentos al ofrecerse la prueba respectiva.
7. Se expresa el archivo o la persona cuyo poder se encuentra los documentos ofrecidos cuando los mismos no están en poder del proponente con indicación de si son propios o ajenos.
8. Se indican los puntos sobre los cuales debe recaer la inspección judicial.

9. Se presentan el sobre que contenga el pliego de deposiciones, cuando el que debe absolverlas no se halla en el lugar del juicio.
10. Se exhibe asimismo, el interrogatorio para los testigos que deban declarar en el lugar de su domicilio, cuando éste sea diferente al del juez del conocimiento y copia del mismo interrogatorio destinado al colitigante. En cualquiera de los casos precedentes deberá solicitarse también el libramiento del exhorto correspondiente para que las diligencias se practiquen por el juez exhortando en auxilio del exhortante.

## **4.2 PREPARACIÓN.**

Para que se pueda desahogar esta prueba en el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles establece dos supuestos respecto de la presentación de testigos:

- a) Aquel en que el promovente se compromete a presentar a sus testigos el día y hora señalado para la audiencia de desahogo de pruebas; y
- b) En el supuesto de no poder presentarlo, pedirá al Tribunal cite a los testigos, precisando la causa de imposibilidad y bajo protesta de decir verdad, a fin de que éste realice la citación para que comparezca el día y hora señalado a rendir su testimonio, según lo previene la segunda parte del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es conveniente señalar que el ordenamiento legal en comento impone a las partes la presentación de sus testigos, sin perjuicio que de que al

ofrecer la prueba deben señalar los domicilios de los testigos. Según se ha comentado en este trabajo el juez solo citará a los testigos cuando las partes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten estar imposibilitados para presentarlos.

En éste último caso, la inexactitud comprobada del domicilio del testigo o cuando se pide al juez que lo cite sólo con el propósito de retardar el procedimiento, obliga al juez a imponer al oferente una multa hasta de tres mil pesos, a denunciar la falsedad en que hubiere incurrido el oferente de la prueba y a declarar ésta desierta.

Esta disposición deberá interpretarse para no caer en el error de concluir que nuestra legislación admite testigos espontáneos, es decir, cuya declaración no hubiera sido ofrecida por alguna de las partes y que pueden presentarse al juzgado a pedir que se les tome declaración alegando una obligación legal que podría derivar del *artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos*

La citación del testigo puede hacerse, en los términos del artículo 120 mediante notificación personal o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez que mande practicar la diligencia; la cédula puede entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

Además del nombre de las partes, de la clase de juicio y del juzgado que manda practicar la diligencia, la cédula debe contener el señalamiento del lugar, día y hora en que se debe practicar la diligencia, con apercibimiento hasta de quince días o multa de tres mil pesos que se

aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Una vez que el testigo es citado, tiene la obligación legal de concurrir al juzgado, el día y hora señalados y declarar sobre los hechos por él conocidos, relativos a la controversia. Esta obligación legal que deriva del artículo 356 no es extensiva a los ascendientes, descendientes y cónyuges ni tampoco a quienes deben guardar el secreto profesional. De acuerdo al *Artículo 288 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.*

*Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.*

***De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.***

Esta excepción se justifica por razones morales ya que las personas ligadas por vínculos tan cercanos de sangre, o por el matrimonio, no deben ser puestas unas contra otras, aún cuando ello pudiera perjudicar la investigación de la verdad en un juicio. Respecto al sigilo profesional, existe también obligación legal, sancionada por la legislación penal.

Esto tiende a dar seriedad a la prueba testimonial volviendo compulsiva para las partes la presentación de sus testigos y rodeando la citación, por parte del tribunal, de seguridades que imposibiliten dilaciones procesales, con sanciones enérgicas.

Sin embargo, si deben exhibirse interrogatorios, con copias para las otras partes, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio de exhorto. Conforme al *artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.*

La rendición de pruebas es una carga procesal que incumbe a las partes, solo pueden ofrecer pruebas bajo su responsabilidad procesal y consecuentemente el juez no puede admitir el dicho de quien no haya sido ofrecido como testigo.

Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.

El artículo 121 nos dispone que los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.

Su adecuada y oportuna preparación, como el órgano jurisdicente es el responsable ante las partes de toda actividad jurisdiccional nada tiene de extraño que se le impute la vigilancia de la preparación de las pruebas, aunque ya sabemos que no la ejerce.

*El Artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente.- "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."*

**Sin embargo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** no coincide con el del Distrito Federal respecto del ofrecimiento de la probanza en estudio, ya que se encuentra limitado desde el principio el número de testigos que las partes pueden presentar, a sólo tres testigos sobre cada hecho.

Y cada testigo debe tener conocimiento de los hechos que las partes deben probar. Cuando el oferente de la prueba se comprometa a presentar testigos, y no lo hiciere sin causa justificada, se declarará desierta ésta respecto del testigo ausente.

En caso de que la parte manifieste no poder presentar a sus testigos estos serán citados a declarar por el Juez.

Si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra dicha presentación, la prueba se declarara desierta.

Cuando se señale el domicilio de algún testigo y este resulte inexacto o se realiza con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida.

Aquellos testigos que fueron citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados.

Existe una excepción en donde no están obligados a declarar, cuando se trate de servidores públicos o quienes lo hayan sido, a solicitud de las

partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. **Sólo declararán si el Juez lo considera conveniente.**

Los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.

Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará exhorto o carta rogatoria al Tribunal competente para el desahogo de la prueba, acompañándole, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación.

En este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.

### **4.3 DESAHOGO (INTERROGATORIO DE TESTIGOS)**

Por desahogo de la prueba testimonial, se debe entender la materialización de la misma ante el órgano jurisdiccional, conforme a las reglas establecidas, en su caso, tanto en la legislación Distrital como en la del Estado de México, pues recordemos que las normas jurídicas son territoriales.

Así pues, llegado el día y hora de la audiencia en la que habrá de recibirse la prueba testimonial, se verificará si los testigos se encuentran presentes, porque la parte oferente los presente o porque haya acudido en virtud del citatorio que se les giró, si no están presentes se examinará en autos si hay constancias de que fueron legalmente citados y la otra parte pedirá se les haga efectivo el apercibimiento decretado y se señale nuevo

día y hora para su desahogo. Si no fueron legalmente citados, el juez ordenará se prepare adecuadamente la prueba testimonial y se cite oportunamente a los testigos. Si algún testigo no compareció por tener causa justificada, señalar nuevo día y hora para que se reciba la testimonial y se abstendrá de sancionar al testigo.

Constituido el tribunal en audiencia pública día y hora señalados serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinara quiénes deben permanecer en el juzgado y quiénes en lugar separado, para ser introducido en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados.

En el inicio de la prueba testimonial el juez procede a la separación de los testigos, conforme al artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El desahogo de la prueba se sustancia con la toma de protesta, generales de los testigos y preguntas por el tribunal respecto de la idoneidad del testigo, atento a lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles, procediéndose al examen, que se hará en presencia de las partes que concurrieren, debiendo interrogar en primer lugar el promovente y a continuación los demás litigantes. *(Artículo 361 del ordenamiento en cita)*

El examen de los testigos será en forma separada y sucesiva, a fin de que unos no presencien las declaraciones de otros; debiendo, de ser posible, desahogarse la diligencia en un solo día, en caso contrario se continuará al día siguiente. Con lo dispuesto en el Artículo 364. - Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las

declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

El motivo de la separación es para evitar comunicación entre ellos a efecto de sus declaraciones la mayor espontaneidad y veracidad posibles. Se cuida el secreto del interrogatorio mediante la separación que evita la comunicación entre el testigo que ya ha declarado y el que aún no lo ha hecho para que haya sinceridad en sus respuestas.

En el acta que se levante se deja establecido que se procedió a la separación de los testigos para que no se arguya la violación procesal.

Si la diligencia de recepción de la prueba testimonial no terminara en un solo día, las partes podrían pedir que la testimonial se difiriese, para otro día en aquellos casos en que ya sea avanzada la hora y apenas vaya a iniciarse el desahogo de la prueba testimonial, solicitando, asimismo, que se fije una temprana hora de ese nuevo día para la recepción de la prueba testimonial.

En la prueba de testigos, no se le pide al testigo que diga si o no respecto de algo, sino más bien **si le consta, o si sabe algo.**

Las preguntas serán formuladas en forma directa y verbal; expresadas en términos claros y precisos procurando que cada una contenga un solo hecho; y, en todo caso, deberán estar en relación directa con los puntos controvertidos apegándose a derecho y a la moral

Así conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: *"Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.*

En caso de que un testigo deje de contestar algún punto o lo haga con ambigüedad las partes pueden solicitar al juez que exija al testigo las aclaraciones pertinentes (artículo 365 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El juez puede hacer a los testigos las preguntas que él considere necesarias para la investigación de los hechos litigiosos (artículo 366 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las respuestas del declarante se harán constar de manera que se comprenda el sentido de la pregunta al mismo tiempo.

Sólo en casos excepcionales, el juez queda facultado para que se transcriban textualmente pregunta y respuesta. (Artículo 368 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Los testigos están siempre obligados a dar la razón de su dicho, es decir, que aclare al juzgador el porqué de su narración de hechos en donde puede hacerse referencia a la experiencia y conocimientos que tuviere. (Artículo 369 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Si el testigo no habla castellano su declaración se rendirá a través de un intérprete nombrado ex profeso por el juez.

Pudiendo asentarse la declaración en castellano y en su propio idioma, asiento que será realizado por el o por el interprete. (Artículo 367 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Una vez concluida la declaración deberá firmarse por el testigo, y hecha que sea no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción (artículo 370 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Contra la declaración de un testigo se puede promover el incidente de tachas.

Existe en la práctica forense respecto del interrogatorio que realizan las partes al testigo una frase sacramental cuyo texto reza: **¿que nos diga el testigo si sabe y le consta?**, un ejemplo de las preguntas que se podrían hacer son las siguientes:

1. ¿Qué nos diga el testigo si sabe y le consta quiénes son las partes que intervienen en este juicio?.
2. ¿Qué nos diga el testigo desde cuándo las conoce?.
3. ¿Qué nos diga el testigo si sabe y le consta qué relación tienen las partes?.

En el interrogatorio hay más libertad al formular las preguntas, es más abierto, se puede preguntar más cosas, porque no es necesariamente hechos propios del que declara. Pero tienen ciertas limitaciones, porque el hecho sobre el cual se esté preguntando o repreguntando debe tener una relación directa e íntima con la litis, o sea, con los puntos cuestionados.

Esto es, se busca con la respuesta del testigo la exteriorización del hecho que presencié y el cuál es el objeto de dicha probanza, razón esta que lleva a cuestionar al testigo con las interrogantes ¿que?, ¿como?, ¿cuándo?, ¿en dónde?, ¿por qué?, etc.

**En el Estado de México** para el desahogo de la prueba testimonial rigen reglas distintas, pues las preguntas y repreguntas no se formulan oral y directamente el día de la audiencia, puesto que la ley impone al oferente la obligación de exhibir conjuntamente con la proposición de la prueba el interrogatorio al tenor del cual serán cuestionados los testigos, hecho lo cual el Juez señalará día y hora para su recepción **mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio**, quienes podrán presentar repreguntas hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia. Las preguntas y repreguntas sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos. Los requisitos de las preguntas y repreguntas son que deberán ser claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho.

En la audiencia de desahogo a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad, y se les advertirá de la pena por falsedad, procediéndose a la calificación de los interrogatorios. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; asentándose previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio.

La prueba testimonial **es indivisible**, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves.

Cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio el Juez exigirá respuestas y aclaraciones.

Si el testigo no habla el idioma español o tiene impedimento para comunicarse, rendirá su declaración por medio de intérprete, que le nombrará el Juez, previa toma de protesta. Cuando el testigo, las partes o el Juez lo considere necesario, se asentará su declaración además en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Las respuestas del testigo se escribirán en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; puede el Juez, de ser necesario, ordenar se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Así también los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirla.

Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el interrogatorio.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.

### **4.3.1 POR EL JUEZ.**

La facultad del juzgador para cuestionar a los testigos en la audiencia de desahogo de pruebas, se nos presenta en dos momentos al señalar las leyes procesales a estudio en la probanza que nos ocupa:

1. Que después de haber sido tomada la protesta de ley y de advertirle sobre las penas en que incurren los testigos falsos que es el primer contacto que tiene el juzgador con el testigo; se levantará constancia de los generales del testigo, significa que la persona que comparece ante el tribunal a declarar, proporciona, en primer término sus datos identificatorios más generales como: nombre, edad, estado, domicilio y ocupación, en caso de que se trate de un pariente por consanguinidad de alguno de los litigantes se hará constar este dato así; como el grado de parentesco. "Igualmente se asentará si es dependiente o empleado del promovente, si tiene relación de intereses o alguna sociedad, si tiene interés directo o indirecto en el juicio si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes". Y

2. Que el juzgador está facultado de cuestionar a los testigos respecto de los hechos materia del juicio con el fin de conocer la verdad jurídica respecto del conflicto que es puesto a su jurisdicción.

Como puede observarse, esta facultad no es absoluta sino relativa, al quedar constreñida específicamente a los hechos que forman parte del debate, haciendo extensiva esta facultad también de interrogar a las partes, pero sólo en la legislación del Distrito Federal.

### **4.3.2 POR LAS PARTES.**

Este interrogatorio resulta de vital importancia para la acreditación de los extremos que cada uno de los contendientes ha puesto a consideración del juzgador, por tanto las leyes procesales han establecido ciertas reglas y requisitos con el fin de que el juzgador esté en posibilidad de evaluar objetivamente la declaración que presenten.

Como ya se mencionó con anterioridad, en el Distrito Federal, las preguntas serán formuladas en forma verbal y directa; expresadas en términos claros y precisos; procurando que cada una contenga un solo hecho; y, en todo caso, deberán estar en relación directa con los puntos controvertidos apegándose a derecho y a la moral conforme al artículo 360 Código Adjetivo para el Distrito Federal, las cuales conducirá la parte oferente al testigo para que previa calificación del tribunal proceda a dar respuesta a la misma, siguiéndose el mismo procedimiento para el interrogatorio de repreguntas que realice la contraria.

Con respecto al Estado de México, según se ha dicho en este trabajo, a la proposición de esta probanza, debe necesariamente adjuntarse el interrogatorio bajo el cual serán examinados los testigos a las partes, mandó dar copia del interrogatorio a la contraria, quien presentará sus interrogatorio de repreguntas en la diligencia, y las preguntas y repreguntas sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos. Los requisitos de las preguntas y repreguntas son: que deben ser claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho. Adicionalmente a éstos requisitos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,

construye al juzgador respecto de la calificación del interrogatorio a ciertas reglas, al señalar en su artículo 1.338 que:

Las preguntas y repreguntas serán desechadas cuando:

- I. No reúnan los requisitos de los dos artículos anteriores;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos;
- III. Sean insidiosas;
- IV. Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;
- V. Estén formuladas en términos técnicos o se refieren a opiniones o creencias.

#### **4.4 ALGUNAS NOTAS DEL OFRECIMIENTO, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS ESPECIALES DE ARRENDAMIENTO, CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, JUICIOS DE CUANTÍA MENOR O DE PAZ, SEGÚN SEA EL CASO, ES DECIR DEL ESTADO DE MÉXICO O DEL DISTRITO FEDERAL E INCIDENTES EN GENERAL.**

Hoy en día le llamamos juicios especiales a los procedimientos que tienen algunos rasgos fisonómicos que los individualizan, y que por tanto, que los distinguen del juicio ordinario.

En atención al texto vigente del Título Séptimo del Código Distrital, representa la cuestión en comento bajo diversas sinopsis, los cuales a manera de ejemplo en el presente trabajo, se concretan a estudiar a groso modo, según opinión muy personal, los cuales considero de mayor ejercicio en la vida profesional:

**JUICIOS  
ESPECIALES**

1. Controversias de Arrendamiento
2. Controversia de Orden Familiar.
3. La justicia de Paz o Cuantía Menor.

***De las Controversias en Materia de Arrendamiento  
Inmobiliario***

Antes de entrar al estudio de este procedimiento especial, es conveniente señalar a lector del presente trabajo, que la legislación procesal del Estado de México, no contempla este procedimiento, sino únicamente el Juicio Especial de Desahucio, de ahí que todos los juicios que sobre materia de arrendamiento se susciten y no se tramiten en la vía antes indicada, se tramitarán en la vía ordinaria.

**OFRECIMIENTO.**

Conforme al párrafo segundo del artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la demanda, contestación reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio exhibiendo los documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieron en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 de este código.

Se puede observar que como procedimiento especial, las pruebas, entre éstas, la testimonial que nos ocupa, deberá proponerse

necesariamente en la etapa postulatoria, sujetando dicha probanza a las reglas de la prueba en general, es decir, se está en la obligación de señalar nombre y domicilio de los testigos que hayan apreciado el hecho que demostraremos en el proceso.

## **PREPARACIÓN:**

Establece la ley, que admitida la demanda; el juzgador en dicho auto admisorio, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, en la que necesariamente han de recibirse las pruebas ofrecidas.

Así pues, tenemos que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley. Como se puede observar la admisión es un acto procesal que incumbe sólo al órgano jurisdiccional, el cual está facultado para admitir o rechazar la prueba, si no, no es idónea para acreditar el hecho o si no resulta pertinente.

Asimismo desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparara el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

*I.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas*

*II.- Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la*

*audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.*

De lo anterior se desprende que por ninguna causa podrá diferirse la audiencia de ley en materia de arrendamiento por la preparación de las pruebas a que se refieren los preceptos legales antes invocados, lo cual no ocurre en el juicio ordinario civil en el que es posible que se difiera la audiencia y se señale nueva fecha para el desahogo de dicha probanza.

## **DESAHOGO**

Por lo que respecta a esta sub-etapa de la fase probatoria, se ha dicho que el desahogo no es otra cosa sino la materialización de la probanza ante el tribunal que conoce del juicio. Así pues, las pruebas han de materializarse el día señalado para la audiencia de ley, siguiendo las reglas de para el juicio ordinario, es decir, se procederá a tomar la protesta de ley a los testigos, se les cuestionará sobre su idoneidad e interés en el juicio; procediendo inmediatamente al interrogatorio que formularán las partes en forma verbal y directa, preguntando en primer término el oferente de la prueba para luego la contraria este en condiciones de formular las repreguntas que considere necesarias. Recordemos que en este momento procesal, el juez está facultado para interrogar a los testigos a fin de conocer la verdad histórica sobre los hechos que han sido puestos a su consideración para dirimir la controversia.

## **EL JUICIO DE DESAHUCIO.**

En los juicios especiales de desahucio en el Distrito Federal lo que se refiere a los testigos solo sirve para justificar por medio de información testimonial (medio preparatorio) el contrato de arrendamiento cuando no se

ha hecho por escrito; en tanto que en el Estado de México a la demanda desahucio se acompañará el contrato de arrendamiento o documento justificativo del mismo, es decir, no hace referencia a la información testimonial a que se refiere el Distrito Federal, si no que en este caso conforme al 2.322 se citará a una audiencia de desahogo de pruebas, de alegatos y sentencia.

Es de hacer mención que por la naturaleza del juicio, la prueba testimonial según se ha indicado sólo es indispensable para acreditar la relación contractual cuando se carece del documento idóneo, ya que la carga probatoria recae en el enjuicia de demostrar ante el juzgador que se encuentra al corriente en el pago de las rentas, por las cuales se tramita el desahucio, en cuyo caso, sólo es acreditativo mediante los recibos correspondientes, razón por la cual ocasionalmente se ofrece y desahoga la probanza en estudio.

No obstante, de que la prueba testimonial resulta la mayoría de las veces ociosa en este tipo de procedimientos, es menester hacer una reflexión sobre dicho juicio, a fin de que el lector esté en condiciones de observar las diferencias que se nos presentan en cada uno de los procesos a los cuales en un momento de nuestra vida profesional nos enfrentaremos, estando en condiciones de saber diferencias las formas especiales que rigen a cada uno de estos.

## **CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **OFRECIMIENTO.**

Se trata de un procedimiento especial, según nuestra legislación

distrital, es decir, con una tramitación diferente a la ordinaria, la cual no requiere de formalidad para ocurrir ante el tribunal para reclamar un derecho, de lo que se colige que se puede acceder a la justicia mediante comparecencia o a través de la forma escrita (demanda). Pero en ambos casos se está obligado a proponer las pruebas respectivas. Como acontece en el procedimiento especial analizado con anterioridad, el juez en el auto admisorio, señalará día y hora para la audiencia respectiva, en la que se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas y de ser posible se dictará la sentencia correspondiente.

## **PREPARACIÓN**

Respecto de la preparación, las partes están obligados a presentar a sus testigos el día y hora señalado para la audiencia de recepción, y sólo en el supuesto de estar impedidos para su presentación, y así se manifieste bajo protesta de decir verdad, se procederá a su citación por conducto del actuario adscrito al juzgado

## **DESAHOGO.**

Sobre el particular, se establecen facultades excepcionales al juzgador para conocer la verdad de los hechos, siendo imperativo cerciorarse de la veracidad de los mismos, mediante el interrogatorio que realice a especialistas o a las instituciones que le auxilian, esto es, además del testigo directo presentado por las partes y cuestionado en los términos ya apuntados, dicha calidad se nos presenta mediante el auxilio que los especialistas e instituciones presten al juzgador, quienes podrán ser cuestionados tanto por éste como por las partes

Otro aspecto exclusivo de este procedimiento, es la facultad que la ley concede tanto al juzgador como a las partes de interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, sin más limitación que los cuestionamientos no sean contrarios a la moral o estén prohibidos por la ley, es decir, se concede una mayor flexibilidad a las partes para interrogar sin constreñirse en forma imperativa a las disposiciones procesales, lo anterior, en razón de la importancia de preservar la familia y preservar sus miembros.

En la Legislación del Estado de México, se instituye en el nuevo Código Procesal Civil de mayo de 2002 un capítulo especial sobre las **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**, ya que todos los procedimientos referentes a ello se seguían en la vía ordinaria civil, mientras que en Distrito Federal se realizaban de una forma especial.

No obstante lo anterior actualmente ambas legislaciones establecen una forma especial para tales fines.

La legislación procesal del Estado de México ahora si señala que en la demanda de alimentos y contestación las partes ofrecerán sus pruebas respectivas, señalando también en caso de no haber conciliación día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días. En tanto que en el Distrito Federal la audiencia se llevará acabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordena el traslado.

De lo anterior se desprende que está materia y principalmente lo relacionado con los alimentos ambas legislaciones coinciden en que las pruebas deberán ofrecerse en la misma demanda y su contestación con una diferencia de treinta días para desahogarlas.

Cabe hacer mención que mientras que en la legislación del Distrito Federal no existe la conciliación en este procedimiento, en el Estado de México podrá haber la fase conciliatoria si lo considera el juez.

Respecto de su ofrecimiento, mencionaremos que según se ha manifestado en el desarrollo del presente trabajo, al ofrecer la prueba testimonial en el Estado de México, debe acompañarse necesariamente el interrogatorio respectivo, a fin de que la contraparte presente sus repreguntas hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas. En este proceso, el juzgado goza de las más amplias facultades para cuestionar a los testigos sobre los hechos controvertidos.

## **DE LA JUSTICIA DE PAZ O CUANTÍA MENOR.**

En tanto que para los **Jueces de Cuantía Menor del Estado** de México, no se establece un título especial para tales fines, si no que, deberán de seguir el mismo procedimiento establecido para el juicio ordinario civil.

Aclarando que, hasta antes de las reformas del 2000 en el Estado de México también los juicios eran orales y escritos y actualmente ya no existen juicios orales todos son escritos.

Por su parte la justicia de paz en el Distrito Federal, tiene un procedimiento especial, sustentado en la cuantía del asunto. Es un procedimiento oral, con unidad de vista, ya que se rige por el principio de economía procesal. De ahí que en la etapa expositiva que se verifica en la audiencia donde se despacha el negocio, se procederá a exponer oralmente la demanda y contestación, debiendo ofrecer las pruebas que han de recibirse en la propia audiencia. Razón por la cual las partes litigiosas tienen la obligación de presentar a sus testigos, quienes están facultadas para

interrogarlos.

## **INCIDENTES EN GENERAL.**

En el Distrito Federal los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

En el Estado de México se substanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas. Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes. De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado. Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley, sobre las pruebas se aplica lo establecido lo establecido a la prueba como ya lo hemos señalado con anterioridad.

## ***CAPÍTULO V.***

### **DIFERENCIAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **5.1 DIFERENCIA EN EL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN AMBOS CÓDIGOS.**

##### **OFRECIMIENTO**

La primera diferencia en estas legislaciones la constituye el término que los códigos adjetivos señalan para su proposición, pues mientras el del Distrito Federal concede a las partes un término de diez días, con excepción en los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. La legislación del **Estado de México** también se ofrece en la audiencia conciliatoria, pero con la diferencia de que el término concedido es de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente de que se notifique el auto.

Una segunda diferencia lo constituye la proposición misma. La legislación distrital refiere que al ofrecerse la prueba testimonial han de expresarse el nombre de los testigos y su domicilio, debiendo expresar cuál

es el hecho o hechos que se tratan de demostrar y las razones por la cual se estima que se acreditarán tales afirmaciones. (Art. 291 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Por su parte, si bien la ley procesal del Estado de México, exige el primero de los requisitos mencionados, también lo es que no exige el segundo de los citados, es decir, cuáles son los hechos que se pretenden probar y las razones.

Una tercera consiste que, en el Distrito Federal las preguntas y repreguntas a los testigos se formularán en forma oral y directa el día de la audiencia en tanto en el Estado de México se debe ofrecer la prueba exhibiendo el interrogatorio respectivo, con el cual se da vista a la contraria para el efecto de presentar sus repreguntas hasta antes de la audiencia de desahogo.

La cuarta y última diferencia se constituyen sobre el hecho de que la legislación del Estado de México, limita el número de testigos para cada hecho, siendo hasta tres, el código distrital no señala número, más sin embargo deja la facultad al juzgador de reducir el número de testigos según su criterio.

## **PREPARACIÓN.**

En el Distrito Federal cuando las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario

vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Sin embargo en el Estado de México cuando se señale el domicilio de algún testigo y este resulte inexacto o se realiza con el propósito de retardar el procedimiento, la diferencia es que se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida.

En el Distrito Federal la citación del testigo puede hacerse, en los términos del artículo 120 mediante notificación personal o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez que mande practicar la diligencia; la cédula puede entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos. Además deberá contener nombre de las partes, de la clase de juicio y del juzgado que manda practicar la diligencia, la cédula debe contener el señalamiento del lugar, día y hora en que se debe practicar la diligencia, con apercibimiento

hasta de quince días o multa de tres mil pesos que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

Sin embargo en el Estado de México cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del Tribunal, se libraré exhorto o carta rogatoria al Tribunal competente para el desahogo de la prueba, acompañándole, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación.

En este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.

## **DESAHOGO**

El desahogo muestra una gran diferencia en virtud de que en el Distrito Federal las preguntas al tenor del cual son cuestionados los testigos se formulan precisamente el día de la audiencia y de forma oral, en tanto en el Estado de México, ésta se materializa en términos del interrogatorio previamente exhibido, sujetándose las repreguntas al mismo.

También constituye una diferencia substancial el hecho de que las preguntas en el Estado de México pueden ser inquisitivas, es decir, sólo buscando una respuesta afirmativa o negativa, cosa que no acontece en el Distrito Federal, en donde la pregunta es abierta.

Otra diferencia la encontramos en el hecho de que, en la legislación estatal la prueba de testimonio deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves (indivisibilidad de la prueba) a diferencia con el Distrito Federal, en que de no desahogarse en un solo día, se suspenderá para su continuación el día siguiente.

En la práctica jurídica y particularmente en la que se ejerce en el Estado de México, pueden desahogarse en forma separada las testimoniales de las partes, es decir, se puede señalar día y hora para la recepción del actor y otro día y hora para recibir las del demandado

## **5.2 EFECTOS DE LAS DIFERENCIAS EN AMBAS LEGISLACIONES.**

Los efectos de las diferencias con respecto a la prueba testimonial son los siguientes:

Un primer efecto recae sobre la expedites de la justicia, ya que el procedimiento de desahogo de pruebas en el Estado de México es más rápido que en el Distrito Federal, pues sólo se tiene un lapso de tiempo de 20 días para ofrecer y desahogar pruebas, razón por la cual en el Distrito Federal, los procedimientos son más largos.

Un segundo que recae sobre los testigos, esto es, que una vez precisado el nombre de los testigos, no podrán ser sustituidos, a no ser que se trate de otros que hayan sido relacionados en los escritos de demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención, a efecto de evitar que una parte sorprenda a otra.

Un tercero que recae sobre la idoneidad de la prueba, es decir, la exigencia por parte del juzgador en el Distrito Federal, de precisar los hechos que se tratan de acreditar y las razones, no constituye otra situación sino determinar la pertinencia de la prueba y evitar en lo posible el desahogo de pruebas que resulten impertinentes e inconducentes.

Otro de los efectos que se busca y que apuntamos, es que con la citación de los testigos por parte del tribunal, se busca por un lado sancionar al litigante que haya proporcionado datos falsos con el fin de retardar el procedimiento y en el otro, más extremo, denunciar ante la Representación Social el posible ilícito que se haya cometido, en el entendido de que todas las promociones se tienen hechas bajo protesta de decir verdad.

Así pues, la legislación del Estado de México, busca con la exhibición del interrogatorio de preguntas y repreguntas, hacer más ágil y pronto el desahogo de las pruebas

### **5.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS.**

Analizadas las diferencias en la materia que nos ocupa, se procede a establecer un pequeño cuadro de cuáles son las ventajas y desventajas de estas diferencias.

#### **VENTAJAS:**

#### **OFRECIMIENTO:**

1. - En el Distrito Federal la exigencia de proporcionar el nombre de los testigos desde la demanda, trae como consecuencia que una de las partes no puedan sorprender a la otra, con la sustitución de testigos que en la mayoría de los casos eran personas que se dedicaban a ser testigos de cualquier juicio como una profesión.
2. - La exigencia de señalar los hechos que se tratan de demostrar y las razones, radica en que el juzgador esté en condiciones de conocer la

idoneidad de tal probanza para la acreditación del hecho de que se trata y la pertinencia de la misma.

3. - Por su parte como ventaja en el Estado de México tenemos que al ser más corto del término de ofrecimiento y desahogo de pruebas, los procesos se agilizan, cumpliendo una de las máximas de nuestra ley fundamental en materia de impartición de justicia, la expedite.
4. - La determinación clara y concreta en el Estado de México, de no permitir más de tres testigos para cada hecho, lo que trae como consecuencia que también las audiencias sean más rápidas.
5. - El apremio establecido en la legislación estatal, respecto de la falta de veracidad de los datos de los testigos es más eficaz que, la multa o arresto que prevé el código distrital.
6. - El interrogatorio oral y directo es más técnico y permite en un caso determinado aclarar o corregir la pregunta, cuando ésta no es entendida por el interlocutor y se esté en riesgo de que se pueda dar una interpretación diferente a la que en realidad le damos.

#### **DESVENTAJAS:**

1. - Al no señalar el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, término alguno para el desahogo de pruebas, trae como consecuencia, que los juicios se alarguen por mucho más tiempo, en contravención al principio de expedites de la justicia.
2. - Al no imponer la legislación estatal la obligación a las partes de señalar en la demanda en nombre de las personas que tengan conocimiento de los hechos, la preparación de testigos y en su caso la

sustitución del mismo, es más factible de que se realice, lo que atenta contra la veracidad e imparcialidad del testimonio.

3. - No señala el ordenamiento del Distrito Federal en forma determinante el número de testigos, ya que solo menciona que puede limitar prudencialmente el número de testigos pero no menciona cuantos.
4. - La exhibición del interrogatorio en el Estado de México, puede ocasionar que el testigo conozca lo que se le va a cuestionar, situación que no acontece en el Distrito Federal.
5. - Puede suceder que no se califique ninguna pregunta y dada la prohibición de formular interrogatorio oral y directo, no estemos en condiciones de materializar nuestra probanza.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El procedimiento constituye las reglas mínimas en que ha de tramitarse un juicio, es decir, de que modo o forma se puede solicitar algo a una autoridad: que debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa (Art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); ante un tribunal, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, (Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) a fin de que se administrara justicia a quienes reclamar la impartición de la misma.

**SEGUNDA.-** El enjuiciamiento son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales -a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso-, de acuerdo con su finalidad inmediata. Todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales, el tema que nos ocupa, lo encontramos inmerso en la llamada fase probatoria.

**TERCERA.-** No obstante que conforme el derecho positivo mexicano el proceso, en el Estado de México y en el Distrito Federal tienen las mismas fases procesales, es decir, postulatoria, probatoria, preconclusiva y conclusiva, en la fase probatoria comparten ciertos principios pero también muestran sendas diferencias, sobre la testimonial que nos ocupa han quedado precisadas en este trabajo.

**CUARTA.-** La fase probatoria que considero la más completa y en ocasiones complicada es aquella que se comprende de todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los

terceros ajenos a la relación sustancial

**QUINTA.-** El objeto de presentar una prueba es de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso.

**SEXTA.-** Considero que en el Estado de México a mi parecer es mucho más rápido que el del Distrito Federal, pero con la desventaja de que es tan rápido que en ocasiones los términos no empiezan a acorrer desde el día siguiente como en el Distrito Federal, sino el mismo día que se admite alguna promoción, lo que a veces trae como consecuencia que se pase el término para poder contestar o presentar alguna promoción.

**SÉPTIMA.-** La prueba es todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio Juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

**OCTAVA.-** Los testigos que se presentan ante el Juzgado pueden ser personas que en la celebración del acto contribuían a su constatación, a los vecinos que declaraban sobre las circunstancias de los sucesos comunales; pero no se considera testigo a quien casualmente obtuvo conocimiento de algún hecho.

**NOVENA.-** Aunque existen diversas clases de testigos, considero que los que tienen más valor probatorio en su dicho son aquellos testigos que estuvieron presentes en la celebración de un acto jurídico o el evento que se trata de demostrar, el cual no sólo va a saber cómo ocurrió o quién intervino, porque estuvo presente, sino también va a precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar. Podría decir que sería el testigo directo ya que es aquel que ha tenido conocimiento inmediato del hecho;

**DÉCIMA.-** El examen que se les hace a los testigos es para poder probar mediante ellos alguna acción o excepción.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los medios preparatorios del juicio son determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Según se ha analizado la prueba testimonial tiene dos estadios, en ocasiones se presenta como medio preparatorio, para encausar un proceso futuro o cuando los testigos son de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía. Naturalmente, se supone que la diligencia de testigos es indispensable para demostrar las pretensiones del actor y del demandado.

**DÉCIMA TERCERA.-** El juicio ordinario civil tanto en el ordenamiento del Estado de México como en el del Distrito Federal se componen de las siguientes fases: empezaría con la fase postulatoria en la cual se concretan las peticiones fundamentales tanto del actor como del demandado. Se admite la demanda y se manda a emplazar al demandado en un término de nueve días para que conteste la demanda opuesta en su contra al cual se le apercibe que en caso de no contestar ésta, se le acusará la rebeldía en que incurrió y se le notificará por Boletín Judicial las siguientes notificaciones aun las de carácter personal después se llame a las partes para que asistan a la Audiencia Previa de conciliación y de Excepciones la cual tiene por objeto conciliar a las partes para que lleguen a un acuerdo, en la cual el conciliador propone diversas alternativas para llegar a este objetivo si se logra se tendrá el carácter de cosa juzgada el litigio si no se llega a un arreglo entonces se

pasará a la fase probatoria en esta el juzgador recibe de las partes los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria, la cual se subdivide en ofrecimiento, preparación, admisión y desahogo de pruebas, y en ella las partes ofrecen y preparan sus pruebas con elementos suficientes, ya que su propósito es crear convicción al Juzgador, estas pruebas podrán ser admitidas o rechazadas, en la cual en esta etapa entra el ofrecimiento de la prueba testimonial que estudiamos, en esta etapa las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria. Dichas limitaciones condicionan la **admisión** de las pruebas ofrecidas a que se relacionan las mismas con los hechos controvertidos, declarando además, los nombres y domicilios de peritos y testigos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. En este momento el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes si no se hace la relación de las pruebas ofrecida, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas. El juez selecciona las probanzas que en su concepto satisfagan los requisitos formales necesarios aquellas pruebas contrarias a derecho, a la moral, a hechos ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles serán desechadas. Se manda citar a los testigos, se formulan interrogatorios se fija fecha para la celebración de la audiencia o diligencia, etcétera y se llega al desahogo de la prueba es en forma oral. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. Lo cual ya no debe de ocurrir ya que con la reforma que mencionamos al principio ya no se podrá diferir la audiencia por falta de preparación de ésta ya que sólo se podrá diferir por caso fortuito o por fuerza mayor lo que trae como ventaja que el juicio sea mucho más rápido por que ocasiones se difería la audiencia hasta más de dos veces ya sea por que falta citar aún testigo, por que no se

presentaba, etc. La fase siguiente del proceso es la fase preconclusiva la cual es integrada por los alegatos o conclusiones de las partes y una vez que las partes alegan se manda oír sentencia definitiva.

**DÉCIMA CUARTA.-** Concluyo que el procedimiento del Estado de México es más preciso y más rápido ya que el tiempo que establece para poder presentar promociones o desahogarse las pruebas son en ocasiones la mitad del tiempo que establece el ordenamiento legal del Distrito Federal, anterior a la reforma del tres de febrero del año dos mil cuatro, el juicio en el Distrito Federal se podría considerar tedioso, ya que la audiencia de desahogo de prueba se podía diferir cuantas veces fuera necesario, pero ahora con esta reforma, el tiempo se reducirá notablemente, ya que no podrá diferirse la audiencia por no estar preparadas las pruebas, lo que coincidió con el ordenamiento legal del Estado de México en el cual establece que la audiencia de desahogo de pruebas no se podría diferir por ninguna causa, que a juicio de la autora del presente trabajo considera que esta reforma ayudó de gran forma al Código del Distrito Federal, al hacerlo acorde a los mandatos constitucionales.

**DÉCIMA QUINTA.-** El propósito del presente trabajo que constituye la primera obra de su autora, es que todas aquellas personas que tengan conocimiento del derecho o que se interesen en conocer un poco más acerca de esta ciencia tengan una idea en general de cómo se lleva a cabo los juicios en estas dos entidades federativas como son el Estado de México y el Distrito Federal, ya que es donde comúnmente los litigantes, pasante o abogados tienen más casos por lo cual es de suma importancia saber cómo se lleva a cabo el juicio en ambas legislaciones y que aunque pueden compartir ciertos principios generales contiene una suma de diferencias que los hace distintos en cuanto a su ejercicio, razón por la cual es importante conocer estas diferencias, para no cometer errores, pues según se ha

externado, la forma y tiempo de presentar nuestras promociones son totalmente diferentes ya sea por el tiempo o por la forma.

**DÉCIMA SEXTA.-** Del desarrollo del presente trabajo también se concluye, que analizadas estas diferencias en cuanto a tiempo, lo que iba en contra de la Constitución Federal, hizo que en fecha tres de febrero del año dos mil cuatro, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR hizo saber por Boletín Judicial en el tomo CLXXVIII de la sección C, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal... **SEGUNDO.-** se reforman, modifican y adicionan los artículos 299, 483 y 693 para que dar como sigue:

**ARTICULO 299...** La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo los derechos de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha de su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de pruebas.

Si llama a un testigo, perito o solicitado un documento, que haya sido admitidos como prueba, no se desahoga éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor, en el acta en que se señale tal diferimiento se

indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Con lo que con dicha reforma se concluye que ahora en el Distrito Federal para el desahogo de la prueba solo se podrá diferir una sola vez, solo en caso fortuito, pero no se suspenderá por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, como era anteriormente, reforma que trae una gran ventaja ya que el procedimiento será mucho más rápido y las partes no podrán retardar más dicha audiencia.

## *BIBLIOGRAFIA:*

ARRELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 5ª edición. Editorial Porrúa.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal, 4ª edición. Editorial Cárdenas. México 1985. 78p.

BRISERÑO Sierra, Humberto, El Proceso Civil En México. Volumen 1. Editorial Oxford.

CARBONELLI, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos de México. 146 edición. Editorial Porrúa. 2003.

CISNEROS RANGEL, Georgina. Formulario Especializado En Arrendamiento Inmobiliario. Editorial Oxford.

CUENCA, Humberto. Procesal Civil Romano. Ediciones jurídicas. 90p.

CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Cárdenas. México 1990.

DE PINA, Rafael. Tratado De Las Pruebas Civiles. 3ª Edición. Editorial Porrúa S.A, MÉXICO 1981.

DICCIONARIO JURÍDICO Espasa. 3ª edición. Editorial Porrúa.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa. México 1984.

FAIREN GUILLÉN, Victor. Teoría General del Derecho. UNAM. México 1992.

FEREGRINO TABOADA, Enrique. Formulario Especializado En Arrendamiento Inmobiliario. Editorial Oxford.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Trillas. 98p.

GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, UNAM. México 1987.

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA JURÍDICO Mexicano. UNAM. II Tomo. México 1991. 138 p.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 6ª edición. Editorial Cárdenas. México 2002.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Editorial Oxford

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15 edición. Editorial Porrúa. MÉXICO 1983.

PRIETO CASTRO, Leonardo Y Fernández. Tratado de Derecho Procesal Civil. 5ª edición. Editorial Aranzadi, Planplona, 1982.

TORRES ESTRADA, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil. 1ª edición. Editorial Oxford. México 2001

ZAMORA Y CASTILLO, Alcalá. Derecho Procesal Mexicano. 2ª edición. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1985.

## *LEGISLACIÓN*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Lecciones y en Comento al Código De Procedimientos Civiles. 4 editorial México 1957.

Diccionario Vo. Prueba. Tomo XIX, Núm. 82

Diccionario de Terminología Jurídica

Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S. A. de C. V. DTJ – 2452